



GACETA CONSTITUCIONAL

Nº 82

Bogotá, D.E., sábado 25 de mayo de 1991

Edición de 16 Páginas

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

HORACIO SERPA URIBE

Presidente

ALVARO GOMEZ HURTADO

Presidente

ANTONIO JOSE NAVARRO WOLFF

Presidente

JACOBO PEREZ ESCOBAR

Secretario General

FERNANDO GALVIS GAITAN

Relator

RELATORIA

Informe de Minoría

Corte Constitucional

Constituyentes:

HERNANDO HOLGUIN SARRIA
CARLOS DANIEL ABELLO ROCA

(Pág. 2)

Informe-Ponencia para Primer Debate en Plenaria

Rebaja de Penas

Constituyente:

HERNANDO LONDOÑO JIMENEZ

(Pág. 3)

Informe -Ponencia para Primer Debate en Plenaria

Propiedad

Ponentes: **IVAN MARULANDA GOMEZ**
JAIME ARIAS LOPEZ

(Pág. 5)

Propuesta de Transición Política

Constituyentes:

RODRIGO LLOREDA CAICEDO
JUAN GOMEZ MARTINEZ
MIGUEL SANTAMARIA DAVILA
HERNANDO LONDOÑO JIMENEZ

(Pág. 9)

Informe-Ponencia para Primer Debate en Plenaria

Carta de Derechos, Deberes, Garantías y Libertades

Constituyente:

DIEGO URIBE VARGAS

(Pág. 10)

Origen de la Corte Constitucional

Constituyente:

CARLOS DANIEL ABELLO ROCA

1. La Corte Constitucional estará integrada por nueve magistrados elegidos, para un periodo de nueve (9) años, por el Senado de la República así:

a. La Tercera parte de los candidatos que presente el Presidente de la República.

b. Las dos terceras partes de los candi-

datos que presente el Consejo Superior de la Judicatura.

2. Cada tres años el Senado elegirá la tercera parte de los Magistrados de la Corte Constitucional de los candidatos que le presenten el Presidente de la República y el Consejo Superior de la Judicatura.

Los Magistrados de la Corte Constitu-

cional no podrán ser reelegidos.

Se presenta este artículo como informe de minoría, y se elaboró con base en el proyecto presentado por el Gobierno.

H. Constituyente,
CARLOS DANIEL ABELLO ROCA.
BOGOTÁ, D.E. mayo 22 de 1991

Corte Constitucional

Informe de Minoría

Constituyente: **HERNANDO HOLGUIN SARRIA**

La primera Corte Constitucional estará conformada por nueve (9) magistrados así:

Dos (2) de la Corte Suprema de Justicia, dos (2) del Consejo de Estado, dos (2) de la Presidencia de la República, dos (2) de la Defensoría del Pueblo y uno (1) de la Academia Colombiana de Jurisprudencia.

La imperiosa urgencia de designar la Corte Constitucional que será aprobada, implica buscar fórmulas diferentes a que ésta sea designada por la Asamblea Nacional Constituyente. Esta que ha sido mi posición frente a todos los casos, creo que es la de mi partido y la que mantendré mientras ejerza las altas funciones que el pueblo me ha encomendado.

Por eso, se ha buscado una fórmula en

que se permita una participación igualitaria a las cúpulas del Poder Ejecutivo, el Judicial y del Ministerio Público, de dos por cada uno.

Dos magistrados de la Corte Constitucional por cada uno de estos electores: el presidente, como cabeza de la Rama Ejecutiva; el defensor del pueblo (hoy el procurador general) como colega del Ministerio Público; dos por la Corte Suprema de Justicia, cabeza de la jurisdicción ordinaria; dos por el Consejo de Estado, cabeza de la jurisdicción contencioso-administrativa. Como el número resulta par, el noveno magistrado sería elegido por la Academia Colombiana de Jurisprudencia, organismo altamente respetable, que conoce muy bien

cuál de los más excelsos juristas del país debe ocupar la posición de magistrado.

El número de 6 que tendría una sala Constitucional de la Corte Suprema, ha sido aumentado en tres (3) magistrados, en razón de la cantidad de trabajo que se espera para la entidad que se crea. Esto será el primer paso para una Jurisdicción Constitucional, pero de hecho tendrá que afrontar las acciones que se generen tanto la vigencia de la nueva Constitución como las mismas facultades que se le asignan.

ARMANDO HOLGUIN S.
Constituyente

Informe-Ponencia para Primer Debate en Plenaria

Rebaja de Penas

Constituyente: HERNANDO LONDOÑO JIMENEZ

"Defiendo... el valor de la vida humana y creo que su conservación es un bien en sí mismo, en cualquier circunstancia, en cualquier momento de la vida de un hombre, sin que importen su raza, su condición, su nacionalidad, sus creencias o sus acciones presentes o pasadas.

"Creo en la perfectibilidad del ser humano, en sus grandes potencialidades para el bien o para el mal y creo que estas potencialidades se desarrollan hacia uno u otro lado dependiendo de las circunstancias en que se encuentre y de la educación a que haya sido sometido. Creo en el poder del hombre de modificar —hasta ciertos límites— sus propias circunstancias y en su capacidad de discernir —en cada caso— el bien para él y para sus prójimos.

"Creo en su capacidad de modificarse, en su voluntad de servicio y de bondad. No creo en la culpabilidad individual, pues cuando un hombre efectúa un acto perverso este hombre fue colocado por las circunstancias, por su educación, por sus características heredadas y adquiridas no a causa suya sino a su pesar y condicionado por la sociedad en la que le tocó actuar. No creo que con el castigo se consiga nada bueno, salvo quizá el hecho de evitar la venganza y el odio de quienes sí creen en la culpa individual".

Héctor Abad Gómez (1)

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Carácter selectivo del sistema penal. El argumento más consistente que podría darse para oponerse a la propuesta de rebaja de penas, lo constituiría el hecho de que con ella los mayores beneficiarios lo serían quienes tienen la autoría de los actos más traumáticos y dolorosos de la vida nacional: genocidios, magnicidios, masacres colectivas, desapariciones, atentados terroristas, sicarios, la criminalidad de cuello blanco, la gran corrupción administrativa, los usufructuarios de los grandes negociados, los responsables de los desfalcos millonarios del erario público y de las entidades del sistema financiero, etc.

Pero este criterio está muy distante de nuestra realidad. Infortunadamente, por causas complejas —algunas de las cuales tratamos de resolver aquí con la nueva estructura de la justicia— nuestro sistema penal —compuesto por la función policial,

judicial y penitenciaria—, ha fracasado en su lucha contra el delito, de allí los altos índices de impunidad preferencialmente en relación con los hechos más graves y traumáticos de la vida nacional. Incluso, la corrupción del sistema carcelario ha permitido la evasión de sujetos procesados y condenados por hechos atroces, cuando éstos insularmente han llegado hasta los estrados judiciales, utilizando para ello su poder económico y su capacidad corruptora, condiciones propias de esta clase de individuos.

Por el contrario, la clientela del sistema penal, es decir, los procesados y condenados actualmente existentes en nuestras cárceles, preferencialmente lo son por delitos contra el patrimonio económico, que han vulnerado la ley por causas directamente atribuibles al hambre, a la miseria, al desempleo, al subempleo, alto costo de la vida y el alicata de la sociedad de consumo que crea necesidades ficticias en un ámbito de absoluta pobreza y desigual distribución de la riqueza. Difícilmente hallaremos allí los grandes estafadores, los que se han apropiado de recursos millonarios de las entidades oficiales o privadas, los autores de las masacres y genocidios que a todos nos han conmovido y muy probablemente a ningún autor de desaparecimiento de personas.

En nuestros centros carcelarios también encontramos en porcentajes significativos pequeños expendedores de droga, últimos eslabones de este crimen transnacional, manipulados o llevados hasta allí por desespero del desempleo, del hambre, o de su infortunada acción a la droga. Difícilmente encontraremos a los grandes beneficiarios de dicho comercio y que son los responsables del terrorismo como instrumento de guerra para lograr legitimidad e impunidad.

Encontraremos los autores de pequeños peculados, pero no así los que se han desfalcado instituciones enteras, para los cuales su poder político y apoyo de instancias del poder, les han garantizado la absoluta impunidad.

En conclusión, el sistema penal colombiano, se ha ejercido con desigualdad, por cuanto ha privilegiado la persecución de los más débiles, de los sectores sociales más golpeados, cuyas conductas infractoras de la ley se nutren más que de la perversidad de sus almas en las difíciles condiciones sociales, económicas, culturales por las que los hemos obligado a vivir.

Lo que decimos no es nuevo. En una investigación adelantada por el doctor JAIME GIRALDO ANGEL, actual ministro de Justicia, el maestro ALFONSO REYES ECHANDIA y el doctor JORGE ACEVEDO, encontraron que la población carcelaria estaba compuesta en un 70% por personas pertenecientes a los sectores más pobres y marginados de la sociedad colombiana (2).

2. Penas draconianas. En Colombia, en la legislación ordinaria (3) y principalmente en la normatividad expedida bajo el amparo del Estado de sitio, se ha privilegiado como política criminal la imposición de penas draconianas, desproporcionadas a la gravedad del hecho y a la culpabilidad del autor. Con ello se le ha dado prevalencia a la prevención general intimidatoria (terror penal), desconociéndose que la pena también está llamada a cumplir otras funciones, como la resocialización (prevención especial), función esta que es la que le da realmente justificación y legitimidad.

Además, con esta política se desconoce o pasa por alto un hecho verificado en la realidad sociojurídica de innumerables contextos históricos, como lo es el que la función de prevención general de la pena no depende tanto de la severidad de las mismas establecidas por la ley, como sí del grado de efectividad de ésta. Esto se sabe desde siglos atrás, de allí que CESARE BECCARIA afirmase:

"No es la crueldad de las penas uno de los más grandes frenos de los delitos, sino la infalibilidad de ellas, y por consiguiente la vigilancia de los magistrados, y aquella severidad inexorable del juez, que para ser virtud útil debe estar acompañada de una legislación suave. LA CERTIDUMBRE DEL CASTIGO: AUNQUE MODERADO. HARA SIEMPRE MAYOR IMPRESION QUE EL TEMOR DE OTRO MAS TERRIBLE. UNIDO CON LA ESPERANZA DE LA IMPUNIDAD; PORQUE LOS MALES, AUNQUE PEQUEÑOS, CUANDO SON CIERTOS AMEDRENTAN SIEMPRE LOS ANIMOS DE LOS HOMBRES..." (4).

Y más recientemente, un jurista co-

(2) Jaime Giraldo Angel, Alfonso Reyes Echandia y Jorge Acevedo: *Reforma a la Justicia en Colombia*, Instituto SER de Investigación, Bogotá, 1987, p. 110.

(3) El decreto 100 de 1980 —actual Código Penal— en relación con la ley 95 de 1936, en promedio, aumentó en un 24% la pena privativa de libertad prevista para los delitos allí contenidos. Cfr. Jaime Camacho Flórez: "La pena privativa de libertad en los códigos penales de 1936 y de 1980", en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, N° 16: Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1982, pgs. 93 a 106.

(4) Cesare Beccaria: *De los Delitos y de las Penas*, Alianza Editorial, N° 133, Madrid, 1982, pp. 71-72.

(1) Héctor Abad Gómez: *Manual de Tolerancia*, Universidad de Antioquia, 1990, p. 122.

lombiano, conocedor de la realidad de nuestro país, el doctor LUIS CARLOS GIRALDO MARIN, afirmó:

"No hay que pensar que la severidad de las penas acaba con la delincuencia. Alguien dijo que los que se preocupan únicamente por agravar los castigos, actúan como los malos galenos, que recetan a sus pacientes (yo diría víctimas) sólo analgésicos y calmantes..." (5).

3. Realidad del sistema carcelario.

Desde hace mucho se viene denunciando que en nuestras cárceles se desconocen los Derechos Humanos, se afrenta contra la dignidad humana de los presos. Ya en 1974, el doctor JAIME CASTRO, como ministro de Justicia, decía que los reclusos se encontraban en precarias condiciones de salud, afectados de gripe, blenorragia, disenterias, anemia tropical, úlceras gástricas, sífilis, reumatismo, paludismo, tuberculosis, asma, y además, les tocaba padecer las secuelas del hacinamiento, la promiscuidad, el ocio y la inmoralidad carcelaria (6).

El inolado doctor RODRIGO LARA BONILLA al conocer como ministro de Justicia esta misma realidad, no pudo menos que expresar: "El hombre que va a la cárcel en lugar de rehabilitarse, se destruye" (7).

Y más recientemente, el doctor BERNARDO ECHEVERRY OSSA, siendo procurador delegado para los Derechos Humanos, y quien durante muchos años fue Director Nacional de Prisiones, dijo: "Las cárceles son un desastre... los presos viven situaciones inhumanas... no rehabilitamos sino que engendramos delincuentes... las cárceles son una bomba de tiempo... y no ha existido ni parece existir verdadera voluntad política para desactivar esa bomba" (8).

Pero la mejor descripción de la realidad carcelaria de nuestro país, nos la da el doctor J. GUILLERMO ESCOBAR MEJIA, paladín por la defensa de los Derechos Humanos carcelarios, quien en un trabajo que compendia sus experiencias en esta lucha y donde destaca las consecuencias de la corrupción e indiferencia oficial en la vida de los presos, nos dice:

"La codicia, con libertad e impunidad, como un cáncer insaciable, se extiende por doquier y devora todos y a todos. Es tan cruel que se ceba sobre los más débiles, los más pobres, los pacíficos y los mentecatos.

En una palabra: sangra y desangra a los humildes. Es la crucifixión de la indefensión: se paga "impuesto" al matón, por vivir; a otros para que no roben el vestido o los zapatos que se llevan puestos; se vende el patio; se compra la celda; se paga "impuesto" por el cambuche (el suelo donde se duerme). Se trafica con el agua y con el sol. También con las visitas familiares. No vale suplicar para ser llevado a la enfermería, si se llega a ella faltará la droga, hay que comprarla. Los ayes no llevan al médico: se tiene que pagar por el recado y los trámites de autorización. No hay teléfonos, pero el dinero tiene en sus talones las alas de Mercurio y con él se logra cualquier comunicación exterior; el derecho a trabajar, en los pocos frentes existentes, pasa por leyes de embudo; se estampilla de manera invisible el turno de los consejos de disciplina e, inclusive, el trámite de la misma libertad ordenada...

"Este es el proceso paulatino del pauperismo: les han quitado la pobreza y los dejaron en tanta miseria, que a todos, a los que fueron leones o no lo fueron, los convirtieron en mendigos..." (9).

El hacinamiento es uno de los hechos más dramáticos y descuartiza cualquier programa que pueda tener un contenido resocializador. Para septiembre de 1988, el promedio de hacinamiento en los principales centros carcelarios del país —Bella Vista (Medellín), Vistahermosa (Cali) y La Modelo (Bogotá)— era del orden del 86.43% (10). Y en materia de salud y nutrición, en 1988 el Gobierno destinaba \$94.30 para la alimentación diaria de cada preso (desayuno, almuerzo, comida) (11). Con esta realidad toman plena vigencia las palabras de GIORGIO DEL VECCHIO, quien dijese que: "La historia de las penas, es en muchas de sus páginas, tan deshonrosa por la humanidad como la de los delitos" (12).

4. Corresponsabilidad sociedad en el delito.

La ciencia jurídica moderna, la criminología pacífica en el campo científico, ha puntualizado que la sociedad es co-

responsable del delito, por cuanto es en su seno en donde se gestan los conflictos que terminan en conductas violatorias de la ley. De allí que haya que decir con CLAUS ROXIN que "En el mismo momento en que se reconoce la responsabilidad de la sociedad por lo que ha sido de sus miembros —y esto no es un entusiasmo filantrópico, sino una perspectiva científico-social muy sobria—, la sociedad tiene que aceptar también su deber de reparar en el delincuente lo que en él se ha echado a perder, es decir, no "Combatirle" ni desocializarle, sino aceptarle como perteneciente a ella y ayudarlo a convertirse en lo que hubiera podido llegar a ser en condiciones más favorables sin necesidad de pena..." (13).

5. Constituyente y el nuevo Pacto Social.

La Asamblea Nacional Constituyente es el escenario en donde tienen representación todas las fuerzas sociales, económicas, políticas y étnicas del país. De allí que nuestra gran responsabilidad es crear las condiciones para la conciliación de los colombianos, las bases de un acuerdo para configurar un nuevo pacto social. Y de este nuevo pacto social no podemos excluir a la población reclusa del país, por cuanto ellos también son colombianos. No podemos seguir patrocinando el "estigma" y la exclusión con que hemos gravado a los colombianos reclusos en nuestras cárceles.

Si vamos a crear nuevas condiciones para hacer posible una convivencia pacífica, si tenemos confianza que las mismas posibilitarán el surgimiento de un nuevo hombre colombiano, si tenemos la convicción de que después de la Constituyente sobrevendrá un nuevo país, esta propuesta constituye un testimonio de confianza en la obra que estamos gestando y una invitación a los colombianos que en la actualidad sufren los rigores de la cárcel y del sistema penal, para que se integren al nuevo país que todos pretendemos conformar.

Previas las anteriores consideraciones, respetuosamente me permito proponer:

REBAJA DE PENAS

ART. Concédese una rebaja de la tercera parte de la pena impuesta o que llegare a imponerse, por delitos cometidos con anterioridad al cinco (5) de julio de 1991.

HERNANDO LONDOÑO JIMENEZ.

(5) "Comunicación al ministro de Justicia", en *Proyecto y Anteproyecto del Código Penal Colombiano*, Publicación Fundación Justicia y Desarrollo, Bogotá, 1977, p. 9.

(6) Jaime Castro: "El problema penitenciario", anexo a su memoria Ministerial, Ministerio de Justicia, Bogotá, 1974, pp. 17, 21 a 28.

(7) *El Tiempo*, enero 4 de 1982

(8) *El Tiempo*, diciembre 2 de 1988

(9) J. Guillermo Escobar Mejía: "Ca ira", Revista *Nuevo Foro Penal*, N° 27, Edit. Temis, Bogotá, 1985, pp. 3 a 16.

(10) Comisión Andina de Juristas: *Sistema Judicial y Derechos Humanos en Colombia*, Ecoe ediciones, Bogotá, 1990, pgs. 109-110.

(11) *Idem*, p. 114.

(12) Giorgio del Vecchio: *Sobre el fundamento de la justicia penal*, Edit. Reus, Madrid, 1947, pgs. 13 y ss.

(13) Claus Roxin: *Problemas Básicos del Derecho Penal*, Edit. Reus, Madrid, 1976, p. 68.

Informe - Ponencia para Primer Debate en Plenaria

Propiedad

Ponentes: IVAN MARULANDA GOMEZ
JAIME ARIAS LOPEZ

CONSIDERACIONES GENERALES:

Señores delegatarios:

Al final de esta intervención, presentaremos explícitamente el articulado que ustedes, honorables delegatarios, deben considerar. Antes, creemos necesario teorizar sobre tres (3) aspectos que tienen que ver con la propiedad, cuales son: La función social, la expropiación y la apertura democrática en la economía, todos ellos en miras a explicar lo estructurado por la comisión accidental.

1. LA FUNCION SOCIAL.

Quisiéramos comenzar esta exposición, con cita que además de ser conocida por todos y ser escrita sobre el gran campo de las hipótesis, contiene elementos de reflexión válidos aún y que enriquecen la discusión. Tal cita es de Juan Jacobo Rousseau, quien al iniciar la segunda parte del ensayo "Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres", afirma: "El primero a quien, tras haber cercado un terreno, se le ocurrió decir: "Esto es mío", y encontró personas lo bastante simples para creerle, fue el verdadero fundador de la sociedad civil. Cuántos crímenes, guerras, asesinatos, cuántas miserias y horrores habría ahorrado el género humano el que, arrancando las estacas y cegado el foso hubiera gritado a sus semejantes: "Guardaos de escuchar a ese impostor, estáis perdidos si olvidáis que los frutos son de todos y la tierra no es de nadie" (Jean Jacques, Rousseau. "Escritor de combate... De la desigualdad entre los hombres". Ediciones Alfaguara. Madrid, 1979, página 180. Subrayado nuestro).

Encontramos la importancia de la propiedad, como fundamento de la sociedad civil; como nuevo elemento determinante en las relaciones del hombre. Sin duda en el ginebrino se da un ataque a la propiedad privada, desprendiéndose, por lo tanto, el carácter social de la propiedad.

Pero, como todo, este fenómeno requirió pasar de su base de mantenimiento por la fuerza, a ser legitimado por el derecho.

Si de la propiedad privada se trata, diferenciándola como sabemos de la personal, el Liberalismo ideológico encontró en el trabajo, el medio de legitimación:

"Aunque la tierra y todas las criaturas inferiores sirvan en común a todos los hombres, no es menos cierto que cada hombre tiene la PROPIEDAD de su propia PERSONA. Nadie, fuera de él mismo, tiene derecho alguno sobre ella. Podemos también afirmar que el esfuerzo de su cuerpo y

la obra de sus manos son también auténticamente suyos. Por eso, siempre que alguien saca alguna cosa del estado en que la naturaleza la produjo y la dejó, ha puesto en esa cosa algo de un esfuerzo, le ha agregado algo que es propio suyo; y por ello, la ha convertido en propiedad suya.

Habiendo sido él quien la ha apartado de la condición común en que la naturaleza colocó esa cosa, ha agregado a ésta, mediante su esfuerzo, algo que se excluye de ella, el derecho común de los demás. Siendo, pues, el trabajo o esfuerzo propiedad indiscutible del trabajador, nadie puede tener derecho a lo que resulta después de esa agregación, por lo menos cuando existe la cosa en suficiente cantidad para que la usen los demás.

"No cabe duda de quien se sustenta de las bellotas que recogió al pie de una encina, o de las manzanas arrancadas de los árboles del bosque, se las ha apropiada para sí mismo. Nadie pondrá en duda que ese alimento le pertenece. Y yo pregunto: ¿En qué momento empezó a ser suyo? ¿Al digerirlo? ¿Al comerlo? ¿Al hervirlo? ¿Cuando se lo llevó a su casa? ¿Cuando lo recogió del árbol? Es evidente que si el acto de recogerlo no hizo que le perteneciese, ninguno de los otros actos pudo darle la propiedad. El trabajo puso un sello que lo diferenció del común. El trabajo agregó a esos productos algo más de lo que había puesto la naturaleza, madre común de todos, y, de ese modo, pasaron a pertenecerle particularmente. ¿Habrá alguien que salga diciendo que no tenía derecho sobre aquellas bellotas o manzanas de que se apropió, por no tener consentimiento de todo el género humano para apropiarse de ellas? De haber sido necesario tal consentimiento, los hombres se habrían muerto de hambre, en medio de la abundancia que Dios les había proporcionado. Tenemos como ejemplo las dehesas comunes, que siguen siéndolo, por convenio expreso; la propiedad de sus frutos se inicia con el acto de recoger los que son comunes, sacándolos del estado en que la naturaleza los dejó: de nada serviría, sin ello, la dehesa común. Y no se requiere el consentimiento expreso de todos los coposores para tomar ésta o la otra parte.

"Por esa razón, la hierba que mi caballo ha pastado, el forraje que mi criado cortó, el mineral que yo he excavado en algún terreno que yo tengo en común con otros, se convierte en propiedad mía sin el señalamiento ni la conformidad de nadie. El trabajo que me pertenecía, es decir, el sacarlo del estado común en que se encontraban, dejó marcada en ellos mi propiedad.

lamiento ni la conformidad de nadie. El trabajo que me pertenecía, es decir, el sacarlo del estado común en que se encontraban, dejó marcada en ellos mi propiedad.

"Por virtud de esa ley, los peces que uno pesca en el mar, que todavía sigue siendo un inmenso bien común del género humano, y el ámbar gris, que uno extrae mediante su trabajo sacándolo del estado común en que lo dejó la naturaleza, son propiedad de quien realiza los esfuerzos necesarios. Incluso entre nosotros, la liebre que se cobra durante una cacería repútese como propiedad de quien la persiguió. Siendo un animal que está considerado como común, sin que sea propiedad de nadie en particular, quien dedica a un ejemplar de esa clase el esfuerzo necesario para desencamarla y perseguirla, la saca con ello del estado de la naturaleza en que era común a todos, y ha iniciado con ello conversión en una propiedad".

(Locke, John. "Ensayo sobre el gobierno civil"; Biblioteca Aguilar de iniciación política. Madrid 1981. Págs. 22,23, 24 y 25. Subrayado nuestro).

Convenimos que ya debe superarse la discusión sobre la inflexión "es" "debe ser" "tener"... etcétera, que tanta polémica creó en la reforma de 1936. Pensamos que lo más importante es saber qué se entiende por función social.

Dos son las posiciones que han tratado de explicar:

La primera, desde el Liberalismo individualista, la mira como limitada; la otra, que la propone como ilimitada y es conocida con el nombre de teoría socializante.

La función social, ni la socialización de la propiedad, es tan comunista como sostienen algunos tratadistas. De pronto no hay que asustarse tanto. Es la Iglesia la que impulsa tal posición. En efecto, mediante la encíclica Rerum Novarum, el Papa León XIII, desarrolla la teoría, como camino intermedio entre el Liberalismo individualista y el marxismo, doctrinas que son atacadas en dicho escrito. Eso es reforzado 40 años después en la Encíclica Quadragésimo Anno, de Pío XI.

Tal vez, para concretar, debemos corregir o aclarar el término de "función social", desde lo excluyente: La propiedad no tiene nada que ver con la función social si es monopolística, si es improductiva, si aumenta riqueza para unos y empobrece a otros.

De esa definición por exclusión viene la

positiva: La función social en la propiedad no se reduce a que los llamados dueños del capital, como propietarios que son, ofrecen trabajo, como lo explicaría Augusto Comte, al colocar esa obligación social como contraposición a la seguridad del derecho de propiedad, que da el Estado, amparándolo con sus autoridades, ante los demás. ¡No! No es eso, al menos únicamente. Tampoco se reduce el carácter social de la producción, que es otra cosa. Ya se sabe que la mercancía producida va al intercambio social. No. La función social, en relación con la propiedad, encierra la solidaridad, legítima la expropiación, cuando el interés social lo exige, aún sin indemnización, permite la participación de todos en los frutos recogidos, no discrimina derechos, de acuerdo a las riquezas. Desarrollemos esto en los siguientes puntos.

2. EXPROPIACIÓN

La manera más eficaz de ver y entender los casos, es teniendo vivencias de ellos. Por eso, "la función social", se prueba en su práctica, la cual da como resultados, entre otros, la expropiación. No obstante introducirse tres (3) clases de "expropiaciones" en la reforma del 36, éstas no son tales, de ahí que las coloquemos entre comillas, en son de advertencia. Se han desarrollado como ventas forzosas, por un lado y, por otro, compra forzosa, hasta tal punto que puede ser un gran negocio "expropiar" y ser "expropiado". No queremos recordar hechos repugnantes de corrupción, en cuanto a la ejecución de las "expropiaciones" con indemnización previa y con indemnización posterior.

Aun la llamada sin indemnización, pero por motivos de equidad, presenta una contraprestación, que se cristaliza en la valoración del predio.

Lo extenso de la cita inicial de John Locke, se justifica al darnos bases para el análisis que mostramos. Es importante cómo para el filósofo inglés, la propiedad de uno se legitima mediante el trabajo. Parece que la reforma de 1936 recogió la sugestiva razón, paralelamente con la Ley 200 del mismo año, que enseña: "La tierra para quien la trabaja".

De ahí que se convierta en justicia social, el acto de aquel que acapara de manera envidiosa la riqueza, más allá de lo que requiere para sus necesidades, creando leyes innecesarias; con mayor razón si esa propiedad no produce para los demás. El mismo Locke nos lo enseña:

"Quizá se objete a esto que si el recoger bellotas u otros frutos de la tierra, etcétera, confiere un derecho sobre ellos, cualquiera puede acaparar las cantidades que bien le parezca. A lo que respondo que no es así. La misma Ley natural, que de esa manera nos otorga el derecho de propiedad, pone al mismo tiempo un límite a ese derecho. Dios nos ha dado todas las cosas en abundancia". ¿Confirma la revelación lo que nos dice la voz de la razón? Pero... ¿dentro de qué límites nos la ha dado Dios? "Para gozar de ellas". El hombre puede apropiarse las cosas por su trabajo en la medida exacta en que le es posible utilizarlas con provecho antes de que se echen a perder. Todo aquello que excede a ese límite no le corresponde al hombre, y constituye la parte de los demás. Dios no creó nada con objeto de que el hombre lo

eche a perder o lo destruya. Partiendo de este punto y de la abundancia de recursos naturales que desde siempre existían en el mundo, dado el número reducido de quienes lo consumían, y lo pequeño de la parte de tales recursos que su capacidad de trabajo permitía a un hombre utilizar y acaparar en perjuicio de los demás, sobre todo si ese hombre no se salía de los límites fijados por la razón, de las cantidades que él podía emplear, no podían producirse sino pocas disputas y discusiones a propósito de los bienes que de ese modo se apropiaban".

(Locke, John, ob.cit. págs. 25 y 26. Su-brayado nuestro).

Luego debe impulsarse la expropiación, como práctica de una cierta función social de la propiedad.

En caso de indemnización, ésta podría darse de acuerdo a las necesidades del propietario y sus riquezas, pero se deben ampliar los medios de pago, con la posibilidad de la compensación, a nivel de impuestos hacia el futuro.

Por ello, es conveniente dejar planteada la indemnización, consultando los intereses de la comunidad y del afectado, para que la ley la vaya desarrollando, de acuerdo a las necesidades que la nueva Constitución enfrente.

Dentro de lo explicado, se deduce la razón de ser, como es apenas obvio, de extinguir el dominio sobre los bienes que han sido producto de actividades ilícitas.

El enriquecimiento de los particulares y algunos funcionarios, de manera ilícita, hace necesario una norma constitucional que ataque frontalmente la corrupción y la violencia. Es claro que tal "enriquecimiento ilícito" debe probarse en proceso penal, previamente a la declaratoria de la extinción del dominio, lo que será reglamentado por la ley, existiendo la posibilidad que en firme la sentencia penal, pueda declararlo aun las autoridades administrativas, de acuerdo con el caso.

3. APERTURA DEMOCRÁTICA EN LA ECONOMÍA

En desarrollo de los puntos anteriores, llegamos a la lógica, de acuerdo con los cambios necesarios, de dar acceso a todos a la propiedad; desarrollando su vida y libertades, sobre asideros ciertos, satisfaciendo necesidades. No olvidemos que se debe mirar a una mejor convivencia y a tal grado de producción, que permita tiempo libre, para desarrollar nuestras potencialidades humanas.

Es así como las propiedades comunitarias, solidaria, cooperativa, social y otras, deben tener impulso por el estado; promoverlos y garantizarlos.

Los trabajadores reclaman participación en las ganancias. Eso no es novedoso. En la reforma de 1968 ya lo planteaba la política de ingresos y salarios (Art. 32. Actual Constitución Nacional). Lo que se debe es desarrollar como experiencia.

En este punto de democratizar la propiedad, se nos presenta otro medio que hace inteligible su función social. Si queremos ir más allá de los engaños y ejercer un mandato de las mayorías, las nuevas

normas constitucionales deben permitir el acceso a la propiedad para todos, con mecanismos, de ser necesarios, como la expropiación. Sólo así dejará de darse la concentración nacional de riquezas; sólo así se dará el paso a una verdadera democracia participativa, pues no se tiene claridad de decisión, sin necesidades mínimas satisfechas.

Así, presentamos las bases sobre las cuales se propone el respectivo articulado, no sin antes advertir que se dan diferentes posiciones en algunos pocos aspectos, dentro de las comisiones encargadas de su estudio, que afortunadamente no vulneran el consenso que prima, como esperamos que aquí se exteriorice, haciendo hincapié en nuestras opiniones expuestas en renglones anteriores.

ANÁLISIS SOBRE CONSENSO GENERAL EN EL TEMA DE LA PROPIEDAD, QUE TRAEN LOS DIFERENTES PROYECTOS.

IDENTIFICACIÓN CON EL PRESENTADO POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL

El tema de la propiedad ha sido abordado por las comisiones I y V de la Honorable Asamblea Constituyente. La Sub-comisión II de aquella, presentó su informe dentro del gran capítulo de derechos, libertades y garantías, adicionando la disidencia del Delegatario RAIMUNDO EMILIANI ROMAN. Como corolario de lo tratado en dichas comisiones se designó una tercera llamada accidental conformada por los Constituyentes: CARLOS OSSA ESCOBAR, ALVARO CALA HEDERICH, AUGUSTO RAMÍREZ OCAMPO y JAIME ARIAS LOPEZ.

Tanto en las comisiones antes citadas, como en la accidental, se reflexionó profundamente sobre las diferentes propuestas, las que resumimos, enfrentándolas al articulado que resultó de su análisis.

ARTÍCULO: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores..."

Con respecto a lo anterior, encontramos un consenso general en todos los proyectos estudiados, hay que hacer una aclaración: una gran mayoría que se inclina por "justo título", y no por "con arreglo a las leyes civiles".

ARTÍCULO: "Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social".

El consenso en este punto es abrumador, toda vez, que los proyectos estudiados, acogen el principio, que enseña, "siempre el interés particular deberá ceder ante el interés general o público". Algunos, como el proyecto presentado por el Delegatario MISAEL PASTRANA BORRERO y otros, acoge textualmente esta parte del artículo redactado por la comisión accidental.

ARTÍCULO: "... La propiedad es una función social que implica obligaciones:

Como tal, le es inherente una función ecológica...".

Respecto a la función social que debe cumplir la propiedad, aquello sigue suscitando controversia, habiéndose llegado a la conclusión por mayoría, de que la propiedad "es" una función social, existiendo consenso en cuanto al tema genérico de la función social de la propiedad. Pero, en lo concerniente a qué se entiende por función social, ningún proyecto lo trae, incluyendo el articulado presentado por la comisión accidental. Parece ser, que el proyecto del grupo Quintín Lame, es el único que trata de explicar en qué consiste la función social de la propiedad como medio, así "... los planes de desarrollo económico y social de la Nación y de las entidades territoriales señalarán siempre las zonas agrícolas y ganaderas, las urbanizables y construíbles y las de reserva natural. La función social de la propiedad implica el seguimiento de estas determinaciones..."

En lo atinente a la función ecológica de la propiedad son muy pocos los proyectos que la consagran, habiéndose de medio ambiente, entre los cuales encontramos los proyectos presentados por los delegatarios Iván Marulanda Gómez y Fernando Carrillo Flórez. El proyecto presentado por el delegatario Misael Pastrana Borrero, trae el término ecológico.

ARTICULO: "... El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad..."

Aun cuando en muy pocos proyectos se utiliza el término "propiedad comunitaria", lo cierto es que no hay consenso general respecto al tema de las formas asociativas y solidarias de propiedad.

ARTICULO: "... Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación, mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. Excepcionalmente, en los casos que determine el legislador dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio..."

Hay acuerdo general respecto a la expropiación por motivos de utilidad pública o interés social; como también, en cuanto a que la expropiación debe ordenarse mediante sentencia judicial e indemnización previa. No faltan en todo caso, los que establecen la expropiación por vía administrativa utilizando además indistintamente los términos indemnización o compensación. Este último es traído en el proyecto presentado por el Gobierno, entre otros.

Con relación a cómo se fijará la indemnización, el proyecto presentado por el delegatario Fernando Carrillo Flórez, trae casi textualmente la fórmula presentada por la comisión accidental.

La acción contenciosa administrativa o los recursos administrativos, son traídos por algunos proyectos concentrándose, al precio tasado para la indemnización.

ARTICULO: "... Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar al pago de indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. (Órgano Legislativo)..."

La invocación a las razones de equidad para el no pago de la indemnización, es consenso mayoritario, ya que si bien no se encuentra en la totalidad de los proyectos estudiados si en gran parte de ellos.

ARTICULO: "las razones de equidad, así como los motivos de utilidad pública o de interés social, invocados por el legislador, no serán controvertibles judicialmente".

Ya dijimos que hay un gran consenso general sobre la fórmula de las razones de equidad. Pues bien: respecto a su no controversia la traen todos los proyectos estudiados que la contemplan.

ARTICULO: "En caso de guerra exterior y sólo para atender sus requerimientos, la necesidad de una expropiación podrá ser decretada por el Gobierno nacional y no ser previa la indemnización."

En el expresado caso, la propiedad de inmueble no podrá ser temporalmente ocupada, ya para atender a las necesidades de la guerra, ya para destinar a ella sus productos.

El Estado será siempre responsable por las expropiaciones que el Gobierno haga por sí o por medio de sus agentes".

No todos los proyectos estudiados contemplan esta fórmula, pero los que la traen, manifiestan su similitud, con la salvedad de que algunos como el presentado por el Gobierno, no hablan de Estado sino de Nación. Nótese además, que cuando se aborda este tema, si se hace la aclaración de bienes en "bienes inmuebles"; es decir, en caso de guerra sólo podrá ocuparse temporalmente; en otras palabras, la expropiación recae sobre muebles.

ARTICULO: "el destino de las donaciones intervivos o testamentarias hechas conforme a las leyes para fines de interés social, no podrá ser variado ni modificado por el legislador, a menos que el objeto específico de la donación desaparezca. En este caso, la ley asignará el patrimonio respectivo a un fin similar. El Gobierno fiscalizará el manejo e inversión de tales donaciones".

Este artículo, acoge textualmente la propuesta de la Subcomisión I de la Comisión V, integrada por los honorables delegatarios Iván Marulanda Gómez, Guillermo Perry, Jaime Benítez, Angelino Garzón, Tulio Cuevas y Guillermo Guerrero.

ARTICULO: "Será protegida la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que determine la ley".

Hay acuerdo general respecto de esta fórmula, con la salvedad de algunos proyectos, como el presentado por el delegatario Guillermo Plazas Alcáide quien, no deja a la ley su reglamentación, sino que en la misma norma constitucional se dice por cuánto tiempo se garantiza este tipo de propiedad, así: "... por el término de la vida del autor y la de sus herederos directos, de la generación inmediatamente siguiente, sujetos a las expensas y tributos de sucesión de bienes..."

ARTICULO: "El Estado promoverá de acuerdo con la ley, el acceso de todos a la propiedad."

Cuando el Estado enajene su participación en una empresa, tomará las medidas conducentes a democratizar su propiedad. Sus trabajadores, las organizaciones soli-

darias y de trabajadores tendrán derecho a acceder a la propiedad accionaria en condiciones especiales. La ley reglamentará la materia".

La primera parte de esta fórmula, la acoge la ponencia presentada por los delegatarios: Iván Marulanda Gómez, Guillermo Perry, Jaime Benítez, Angelino Garzón, Tulio Cuevas y Guillermo Guerrero. Queremos resaltar además, otras ideas traídas por este brillante grupo de delegatarios, como: "la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal debe ceñirse a las exigencias del bien común y de un medio ambiente sano..."

"... Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar al pago de indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara". (Órgano Legislativo).

"Las razones de equidad, así como los motivos de utilidad pública o de interés social, invocados por el legislador, no serán controvertibles judicialmente..."

ARTICULO: "Son inalienables, imprescriptibles e inembargables, los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras de resguardo, patrimonio arqueológico y los demás que determine la ley."

No habrá obligaciones irredimibles".

Se acoge por todos, que los bienes de uso público sean inalienables, imprescriptibles e inembargables. Respecto a las tierras de resguardo, se ve reforzada la fórmula traída por la comisión accidental, con los proyectos presentados por los grupos indígenas.

En los anteriores términos dejamos consignada nuestra ponencia y proponemos a la Plenaria, dese el primer debate al articulado que a continuación transcribimos:

IVAN MARULANDA GOMEZ, constituyente. JAIME ARIAS LOPEZ, constituyente.

ARTICULADO ACOGIDO POR MAYORIA, EN LA SESION CONJUNTA CELEBRADA ENTRE LAS COMISIONES I Y V, PARA SER PRESENTADO ANTE LA PLENARIA, CON EL FIN DE DARLE PRIMER DEBATE.

PROPIEDAD

Artículo: Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la

comunidad y del afectado. Excepcionalmente, en los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contencioso-administrativa, incluso respecto del precio.

Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar al pago de indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. (Órgano Legislativo).

Las razones de equidad, así como los motivos de utilidad pública o de interés social, invocados por el legislador, no serán controvertibles judicialmente.

Artículo: En caso de guerra exterior y sólo para atender sus requerimientos, la necesidad de una expropiación podrá ser decretada por el Gobierno Nacional y no ser previa la indemnización.

En el expresado caso, la propiedad inmueble sólo podrá ser temporalmente ocupada, ya para atender a las necesidades de la guerra, ya para destinar a ella sus productos.

El Estado será siempre responsable por las expropiaciones que el Gobierno haga por sí o por medio de sus agentes.

Artículo: No se podrá imponer pena de confiscación. No obstante, se extinguirá el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito.

Artículo: El destino de las donaciones intervivos o testamentarias hechas conforme a las leyes para fines de interés social, no podrá ser variado ni modificado por el legislador, a menos que el objeto específico de la donación desaparezca. En este caso, la ley asignará el patrimonio respectivo a un fin similar.

El Gobierno fiscalizará el manejo e inversión de tales donaciones.

Artículo: Será protegida la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que determine la Ley.

Artículo: El Estado promoverá de acuerdo con la Ley, el acceso de todos a la propiedad.

Cuando el Estado enajene su participación en una empresa, tomará las medidas conducentes a democratizar su propiedad. Sus trabajadores, las organizaciones solidarias y de trabajadores tendrán derecho a acceder a la propiedad accionaria en condiciones especiales. La Ley reglamentará la materia.

Artículo: Son inalienables, imprescriptibles e inembargables, los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico y los demás que determine la Ley.

No habrá obligaciones irredimibles.

POÑENTES: IVAN MARULANDA GOMEZ, constituyente. JAIME ARIAS LOPEZ, constituyente.

ANEXO

a) La siguiente es la votación que arrojó el articulado aprobado por la sesión conjunta de las comisiones I y V respecto al tema de la propiedad.

Artículo: Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad

pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Aprobado por unanimidad.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Aprobado por 19 votos a favor, 7 en contra y una abstención.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Aprobado por 26 votos y una abstención.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación, mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado.

Aprobado por unanimidad.

Excepcionalmente, en los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contencioso-administrativa, incluso respecto del precio.

Aprobado por 20 votos a favor, 3 votos en contra.

Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar al pago de indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra cámara. (Órgano Legislativo).

Aprobado por unanimidad.

Las razones de equidad, así como los motivos de utilidad pública o de interés social, invocados por el legislador, no serán controvertibles judicialmente.

La votación acerca de: "... las razones de equidad..." fue de 25 votos a favor y 3 en contra.

La votación respecto de: "... los motivos de utilidad pública o de interés social..." fue de 18 a favor y 9 en contra.

Artículo: En caso de guerra exterior y sólo para atender sus requerimientos, la necesidad de una expropiación podrá ser decretada por el Gobierno Nacional y no ser previa la indemnización.

Este inciso fue aprobado por 15 votos a favor y 7 en contra.

En el expresado caso, la propiedad inmueble sólo podrá ser temporalmente ocupada, ya para atender a las necesidades de la guerra, ya para destinar a ella sus productos.

Aprobado por unanimidad.

El estado será siempre responsable por las expropiaciones que el gobierno haga por sí o por medio de sus agentes.

Aprobado por unanimidad.

Artículo: No se podrá imponer pena de confiscación. No obstante, se extinguirá el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito.

El anterior artículo fue aprobado por unanimidad.

Artículo: El destino de las donaciones intervivos o testamentarias hechas conforme a las leyes para fines de interés social, no podrá ser variado ni modificado por el legislador, a menos que el objeto específico de la donación desaparezca. En este caso, la ley asignará el patrimonio respectivo a un fin similar.

El gobierno fiscalizará el manejo e inversión de tales donaciones.

Aprobado por unanimidad.

Artículo: Será protegida la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que determine la ley.

Aprobado por unanimidad.

Artículo: El Estado promoverá de acuerdo con la ley, el acceso de todos a la propiedad.

Cuando el Estado enajene su participación en una empresa, tomará las medidas conducentes a democratizar su propiedad. Sus trabajadores, las organizaciones solidarias y de trabajadores tendrán derecho a acceder a la propiedad accionaria en condiciones especiales. La ley reglamentará la materia.

Este artículo fue votado por partes, así: la inclusión de la frase "la conservación del empleo de sus trabajadores" fue negada por 12 votos en contra y 11 a favor. En cuanto a la inclusión de la frase "sus trabajadores...", fue acogida por 15 votos a favor y 8 en contra.

Artículo: Son inalienables, imprescriptibles e inembargables, los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico y los demás que determine la ley.

Fue aprobado por unanimidad.

No habrá obligaciones irredimibles.

Fue acogido por unanimidad.

INFORME DE MINORIA SOBRE LA PONENCIA APROBADA EN SESIÓN CONJUNTA POR LAS COMISIONES PRIMERA Y QUINTA DE LA HONORABLE ASAMBLEA CONSTITUYENTE

Los motivos que nos animaron a apartarnos de los términos del articulado aprobado para el régimen de la propiedad y, de consiguiente, a votar negativamente algunas de las disposiciones en él incorporadas, no pretenden, en modo alguno, originar una nueva e inabarcable disputa ideológica sobre lo que debe ser su garantía constitucional en Colombia. Se trata, por sobre todo, de reconocer la naturaleza verdadera que corresponde a esta institución, pues es claro que las definiciones que la Constitución adopte sobre la misma determinan el grado de protección y la extensión de las garantías que se le conceden.

LA PROPIEDAD: UN DERECHO CON FUNCIONES SOCIAL Y ECOLÓGICA

Concebir la propiedad como una función social, según lo establece la Constitución actual y se recoge en la ponencia aprobada por la mayoría de las dos comisiones, conduce a hacer una formulación que no sólo desconoce la esencia de la propiedad sino que también incurre en grave contradicción lógico-jurídica. En efecto, si se garantiza la propiedad a título de derecho, como se hace en el inciso primero del artículo 1º, esto es, como una facultad que se desprende naturalmente de la condición humana para usar, disfrutar y disponer de los bienes que tienen la virtualidad de dar satisfacción a las propias necesidades, no puede simultáneamente asignársele en la

misma norma el carácter de una función, pues ésta no es otra cosa que una actividad de obligatorio cumplimiento ejercida para el logro de fines que no son propios.

La propiedad, como todo derecho reconocido por el ordenamiento jurídico, ha de ejercerse conforme a un elevado y positivo sentido de la responsabilidad social. Es por ello importante y, aun necesario establecer expresamente que "impone", "implica", o "tiene" implícitas obligaciones para con la sociedad (fórmula ésta acogida, entre otros, por el ilustre expresidente liberal y connotado constitucionalista, doctor Alfonso López Michelsen); pero no se ve justificable definirla en sí misma como una función, pues con ello ningún problema queda resuelto y, antes bien, se mantiene vigente una ostensible incongruencia.

Por otra parte, con la formulación hecha en el inciso segundo del mismo artículo se agrega una nueva y flagrante contradicción al texto de la Constitución Nacional. Porque resulta ilógico, por decir lo menos, que a la función en que, según se dice, consiste la propiedad le sea inherente adicionalmente una función ecológica.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA O DE INTERÉS SOCIAL INVOCADOS POR EL LEGISLADOR

La expropiación es una herramienta de carácter excepcional que prevé la Constitución para asegurar la primacía del interés general. En esta virtud, su utilización no

puede tener efecto sino sobre la base del estricto cumplimiento de los requisitos que la Carta Política establece. Uno de ellos es el que dice relación con las causas que justifican la necesidad de decretar legalmente que se adelanten expropiaciones, las que se circunscriben a dos hipótesis: la utilidad pública o el interés social. El Responsable por las expropiaciones debe ser la Nación (no el Estado), entendida como la persona jurídica a la que la Constitución asigna las obligaciones inherentes a la Guerra.

DEMOCRATIZACIÓN DE LA PROPIEDAD SOBRE EMPRESAS ESTATALES

Finalmente, como quiera que la reforma constitucional en trámite está llamada a asegurar la vigencia del principio de igualdad entre los colombianos, no es dable privilegiar a un grupo reducido de trabajadores cuando se trate de enajenar la participación que el Estado tenga en una empresa. Nadie duda de la importancia de democratizar la propiedad de dichas empresas, pero tal democratización implica justamente, por esencia, igualdad de oportunidades, y no privilegios. Avalamos, por ello la posibilidad de que se otorguen facilidades a las organizaciones solidarias y de trabajadores en general; pero no algunos de ellos en particular.

PROPOSICIÓN:

En virtud de las consideraciones precedentes nos permitimos proponer, en forma

alternativa a lo aprobado por las comisiones Primera y Quinta de la H. Asamblea Nacional Constituyente, las siguientes disposiciones:

Como inciso 2º del artículo 1º, el siguiente:

La propiedad implica obligaciones derivadas de sus funciones social y ecológica.

Como artículo 2º el siguiente:

En caso de guerra y sólo para atender al restablecimiento del orden público, la necesidad de una expropiación podrá ser decretada por autoridades que no pertenezcan al orden judicial y no ser previa la indemnización.

En el expresado caso la propiedad inmueble sólo podrá ser temporalmente ocupada, ya para atender a las necesidades de la guerra, ya para destinar a ella sus productos.

La Nación será siempre responsable por las expropiaciones que el Gobierno haga por sí o por medio de sus agentes. (Igual al vigente).

Como inciso 2º del artículo 6º, el siguiente:

Cuando el Estado enajene su participación en una empresa, tomará las medidas conducentes a democratizar su propiedad. Las organizaciones solidarias y de trabajadores tendrán derecho a acceder a la propiedad accionaria en condiciones especiales. La ley reglamentará la materia.

De los honorables delegatarios,

JUAN CARLOS ESGUERRA P., ALVARO CALA HEDERICH.

Propuesta de Transición Política

Constituyentes:

RODRIGO LLOREDA CAICEDO
JUAN GOMEZ MARTINEZ

MIGUEL SANTAMARIA DAVILA
HERNANDO LONDOÑO JIMENEZ

Los Constituyentes Conservadores Independientes, RODRIGO LLOREDA CAICEDO, JUAN GOMEZ MARTINEZ, MIGUEL SANTAMARIA DAVILA y HERNANDO LONDOÑO JIMENEZ dejan a consideración de la Honorable Asamblea Nacional Constituyente, a través de la Comisión Gestora, la siguiente proposición:

1. Nuevo Congreso

El Congreso de la República será bicameral.

El Senado, integrado por 75 miembros elegidos en circunscripción nacional tendrá un periodo de cuatro años que coincidirá con el del Presidente de la República.

La Cámara de Representantes estará integrada por dos representantes por cada departamento y uno más por cada 300.000 habitantes o fracción mayor de 150.000, que tenga en exceso sobre los primeros 300.000, de conformidad con el último censo de población, que para la primera elección será el de 1985. Los representantes serán elegidos en circunscripción departamental.

El periodo de la Cámara será de cuatro años y no coincidirá con el del Senado, ni con el del Presidente. La nueva Cámara

será elegida en mayo de 1992.

Por una sola vez, se elegirá en esa misma fecha un Senado por dos aos. En las elecciones de 1994 se iniciarán los periodos reglamentarios de cuatro años para esta Corporación.

2. Comisión Legislativa de la Constitución:

Una Comisión, elegida por la Asamblea Nacional Constituyente, se encargará en forma exclusiva de desarrollar legislativamente la nueva Constitución Política de Colombia, entre el 20 de julio de 1991 y el 20 de julio de 1992. La Comisión Legislativa estará compuesta por 36 miembros elegidos por cuociente electoral. Podrán ser o no constituyentes.

3. Congreso Actual:

El actual Congreso permanecerá hasta el 20 de julio de 1992. Podrá legislar sobre las materias que no sean privativas de la Comisión Legislativa y ejercer las demás funciones constitucionales. El Congreso no podrá, durante este tiempo, reformar la Constitución.

4. Inhabilidades:

Se propone mantener algunas de las

inhabilidades consignadas en el acuerdo político suscrito por algunos partidos y movimientos políticos en 1990. Se establecerá la inhabilidad de los Constituyentes para la elección de cuerpos colegiados en 1992 únicamente. Ella se extendería en las elecciones de 1994 para quienes formen parte de la Comisión Legislativa, sean o no Constituyentes. Los actuales Congresistas no estarían inhabilitados.

5. Calendario Electoral:

—Marzo de 1992: Elección de Gobernadores, Alcaldes, Asambleas Departamentales y Concejos Municipales. Los Gobernadores por dos años; los Alcaldes de capitales por cuatro años, los demás por dos años; las Asambleas y los Concejos por dos años.

—Mayo de 1992: Elección de Congreso de la República, así: El Senado por dos años hasta julio de 1994 y la Cámara por cuatro años hasta julio de 1996.

—Mayo de 1994: Elección de Senado para periodo reglamentario de cuatro años y de Presidente de la República (primera vuelta).

—Junio de 1994: Elección de presidente de la República (segunda vuelta).

Informe-Ponencia para Primer Debate en Plenaria

Carta de Derechos, Deberes, Garantías y Libertades

Constituyente:

DIEGO URIBE VARGAS

Honorables constituyentes:

El propósito que la Constitución Nacional abra un nuevo ámbito de libertad, que otorgue a los ciudadanos catálogo de derechos en el cual se consagren tanto los civiles y políticos, los sociales, económicos y culturales, como los denominados de la tercera generación, ha identificado el criterio de los delegatarios pertenecientes a los diferentes partidos y movimientos políticos, en orden a otorgarle contenido nuevo a la tabla tradicional, consignada actualmente en el título III de la Constitución.

No cabe duda de que el eje primordial de la democracia radica en reconocerle a los ciudadanos y personas que habitan en Colombia, un conjunto de garantías que no sólo dignifiquen el contenido de la vida, sino que favorezcan progresivamente la formulación de las nuevas libertades que la evolución contemporánea han ido poniendo en evidencia. Se ha entendido que en la actualidad los derechos humanos formen conjunto inseparable, sin poder establecer escisiones o diferencias fundamentales entre las distintas generaciones, en que doctrinariamente se pueden subdividir.

En la presente Carta, se consignan los derechos civiles y políticos que fueran formulados en 1789 por la Revolución Francesa, y que durante el transcurso de nuestra historia significaron la fuerza revolucionaria del movimiento emancipador y el sople democrático que inspiró nuestros primeros ordenamientos constitucionales. Igualmente, se recogen en el nuevo proyecto, los derechos sociales, económicos y culturales que aparecieron durante la segunda mitad del siglo XIX como efecto de las transformaciones surgidas en el medio social, y que la reforma liberal de 1936 incorporó a nuestra Constitución Política. Así aparecen yuxtapuestas las libertades tradicionales, junto a derechos, como al trabajo, a la educación, a la seguridad social que significaron avance de importancia en el proceso de modernización de las instituciones.

En nuestro tiempo, se ha hecho evidente la aparición de nuevos derechos, denominados de la tercera generación, que desenvuelven el principio de la solidaridad como una de las notas fundamentales de la sociedad contemporánea. Si bien se ha dicho que los derechos formulados en 1789 ponían en énfasis la libertad, los de la segunda generación desarrollaron el anhelo

de igualdad que representa una de las aspiraciones más sentidas del hombre en las distintas épocas. Al trípico de la Revolución Francesa de libertad, igualdad y fraternidad, es lógico reconocer que la tercera generación de derechos, es decir los de la solidaridad, formulan de manera más actual aquella fraternidad que constituye elemento básico del orden y la armonía entre hombres y naciones.

Derechos tales como a la paz, al medio ambiente y al desarrollo, significan progresos importantes al formular el ámbito de los derechos de las personas y de los grupos humanos. El concepto de la unidad de los fueros esenciales del individuo no permite ignorar en la Carta los viejos y nuevos derechos, los cuales conforman unidad indivisible como patrimonio básico de la civilización.

Se ha observado, que la Constitución Política del país debe reducirse a formulaciones lacónicas donde la concisión reemplace las enumeraciones largas y prolijas. Sin embargo, en materia de derechos y libertades nuestra Carta no puede sacrificar por la brevedad, la expresión exacta de los derechos garantizados, ni arriesgar los posibles equívocos que se pudiesen derivar de definiciones imprecisas. De ahí que en lugar de un simple título de derechos, tal como el que está vigente, se proponga una Carta de derechos, deberes, garantías y libertades, en la cual el ciudadano pueda conocer con exactitud sus prerrogativas, y con la mayor precisión posible los derechos y libertades que garantizan el Estado y el orden jurídico que los expresan.

En la actualidad, los derechos humanos, a diferencia de lo que ocurría anteriormente, son el objeto de atención por parte de todos los países del mundo. Partiendo de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, y de la Declaración Universal de Derechos Humanos, un conjunto de tratados públicos, de los cuales Colombia es parte, desarrollan tales preceptos y que en su conjunto representan la más vigorosa cruzada en favor de la vida, la dignidad y la libertad. El haberse reconocido, que la democracia tiene como esencia el respeto por los fueros de la persona, ha hecho que no sólo en la escala de la comunidad internacional, sino en las esferas regionales, proliferen convenios que los salvaguardan y evitan el abuso de los poderes arbitrarios.

La libertad y la dignidad del hombre son

hoys postulados de valor trascendente, que encarnan y definen los elementos esenciales de la normatividad jurídica. El primer cambio que se introdujo al título III, es el de ampliar el título del mismo que hoy se reduce a "Los derechos y garantías sociales" al de la Carta de derechos, deberes, garantías y libertades. La noción de los deberes de la persona y de los grupos sociales, representa cambio sustancial en el enfoque filosófico de las prerrogativas ciudadanas. No pueden entenderse a cabalidad los derechos, sin la exigencia de los deberes correlativos. La obligación de respetar el derecho de los demás, constituye el elemento básico de la armonía ciudadana y de la auténtica convivencia.

La comisión I de la Asamblea Nacional Constituyente está conformada por los siguientes delegatarios: JAIME ORTIZ, FRANCISCO ROJAS, RAIMUNDO EMILIANI, MISAEL PASTRANA, JAIME ARIAS, ALVARO LEYVA, MARCOS CHALITA, AUGUSTO RAMIREZ OCAMPO, HORACIO SERPA, OTTY PATIÑO, ALBERTO ZALAMEA, AIDA ABELLA, MARIA MERCEDES CARRANZA, DIEGO URIBE VARGAS, JUAN CARLOS ESGUERRA, GERMAN TORO y DARIO MEJIA.

Para elaborar el trabajo concerniente a la Carta de derechos se constituyó la siguiente subcomisión: AIDA ABELLA, MARIA MERCEDES CARRANZA, RAIMUNDO EMILIANI, GERMAN TORO y DIEGO URIBE VARGAS. Analizados los diferentes proyectos presentados al estudio de la Asamblea, se pudo comprobar la preocupación de numerosos delegatarios de contribuir al propósito de una formulación nueva, en la cual se reflejaran las últimas tendencias concernientes a los derechos del hombre y a los mecanismos de garantía. Tales proyectos fueron presentados por los honorables delegatarios GUILLERMO PLAZAS ALCID, ANTONIO NAVARRO WOLFF y OTROS; ALBERTO ZALAMEA, MARIA TERESA GARCÉS LLOREDA, MISAEL PASTRANA y OTROS; DIEGO URIBE VARGAS, HORACIO SERPA y OTROS; ARTURO MEJIA BORDA, ALFREDO VAZQUEZ y AIDA ABELLA; HERNANDO HERRERA VERGARA, FERNANDO CARRILLO, IVAN MARULANDA, GUSTAVO ZAFRA, ANGELINO GARZON, GUILLERMO GUERRERO FIGUEROA, JESUS PEREZ GONZALEZ RUBIO, EDUARDO ESPINOSA FACIO-

LINCE, ANTONIO GALAN, FRANCISCO ROJAS BIRRY, JAIME FAJARDO, MARIA MERCEDES CARRANZA, ALVARO LEYVA, JUAN GOMEZ MARTINEZ, GUILLERMO PERRY RUBIO, JOSE MATIAS ORTIZ, ARMANDO HOLGUIN, CARLOS LEMOS, CARLOS LLERAS DE LA FUENTE, RAIMUNDO EMILIANO ROMAN, HELENA HERRAN DE MONTOYA, GERMAN ROJAS, JAIME ARIAS, AUGUSTO RAMIREZ OCAMPO, ALVARO GOMEZ HURTADO, MIGUEL SANTAMARIA DAVILA, IGNACIO MOLINA, LUIS G. NIETO, RODRIGO LOREDA CAICEDO, JAIME ORTIZ HURTADO, FABIO VILLA y OTROS: LORENZO MUELAS HURTADO, GERMAN TORO. Igualmente, se observaron los proyectos presentados por el Gobierno Nacional, la Comisión I de la Cámara de Representantes, al igual que textos de numerosas instituciones de carácter profesional y científico que quisieron manifestarse sobre la materia.

ARTICULO: DE LAS AUTORIDADES

Con base en el actual artículo 16 de la Constitución vigente, la Comisión conservó los lineamientos generales del mismo, pero lo enriqueció con referencia explícita a la protección de las "Creencias y demás derechos y libertades". Igualmente, subrayó que el incumplimiento de tales deberes por acción u omisión, generan las responsabilidades que la Carta y las leyes prescriben.

ARTICULO: DE LA VIDA

Tiene singular trascendencia el artículo en que se consagra explícitamente al derecho a la vida, el cual sólo formaba parte de la obligación global consagrada en el artículo 16.

La consagración explícita de la inviolabilidad de la vida, y la condena a la pena de muerte, se complementan con la prohibición de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Igualmente, se hace referencia a que nadie será sometido a desaparición forzada. Al elevar a la categoría de norma constitucional preceptos consignados en el Código Penal se compromete a todo el ordenamiento jurídico en la lucha contra una de las más vergonzosas lacras de la organización social del país. El que Colombia haya sido suscriptora de numerosos convenios internacionales condenatorios de la tortura y demás prácticas ominosas, aconseja reafirmar el compromiso de abolirlas.

La convención de las Naciones Unidas sobre condenación de la tortura, detalla los elementos que configuran tales delitos, y reafirma la obligación de los estados de aplicar sanciones para los responsables de la transgresión.

ARTICULO: DE LA PAZ

La consagración del derecho a la paz y el deber que todos tienen para respetarlo, es avance importante en la nueva Constitución, ya que, si en el capítulo de los principios se habla de la paz como valor ineludible del pueblo colombiano, que compromete al Estado y a la sociedad, no cabe duda de que la paz constituye un derecho de todas las personas y simultáneamente deber para el Estado y todos los componentes de la comunidad. Es afortunada la expresión que reclama para la paz el carácter de derecho síntesis, ya que sin él sería imposible ejercer a cabalidad el resto de las prerrogativas ciudadanas. Las

incitaciones a la guerra y a la violencia, la predica del odio y de las soluciones de fuerza, son descaradas violaciones al derecho a la paz, que debe ser respetado tanto por cada ciudadano, como por los órganos del Estado. La paz es condición de la vida civilizada y sustentáculo del orden jurídico y de las libertades públicas. El compromiso de mantenerla no corresponde sólo a los poderes públicos, sino que se torna en acción solidaria de todos los que conforman el tejido social.

ARTICULO: DE LA IGUALDAD

Tanto la Declaración Americana de derechos y deberes del hombre, como la Universal, consagran como artículo esencial el referente a la igualdad de las personas y a la condena de toda discriminación. Decir en la Carta que "toda persona, hombre o mujer, nace libre e igual ante la Ley, y goza de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación", constituye progreso indudable frente a la muy somera enunciación de nuestra Carta centenaria. La obligación del Estado de promover las condiciones de igualdad y la obligatoria adopción de medidas contra grupos víctimas de discriminación o marginados, conjuga perfectamente el derecho que se otorga a todas las personas con la obligación de los poderes públicos de tutelar una de las más preciadas garantías para la persona humana.

ARTICULO: DE LA LIBERTAD Y DE LAS RAZONES DE LA DETENCION.

La explícita afirmación de que toda persona es libre, y que no puede ser molestada en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, es principio que exalta el respeto por los fueros esenciales de la persona, y previene contra los abusos de las autoridades en desmedro de uno de sus derechos básicos.

El principio general de que la libertad sólo puede ser suspendida por mandamiento judicial emanado de autoridad competente, le cierra las puertas a los abusos de funcionarios subalternos, que muchas veces prevalidos de su fuero atentan contra la libertad del ser humano. Tal consagración tajante previene los riesgos de la extralimitación de funciones, y se acomoda perfectamente al principio de que sólo los jueces, con las formalidades que le son propias, pueden reducir a prisión o arresto, o detener a los individuos.

Sólo excepcionalmente, las autoridades administrativas que señale la ley y en los casos que ella consagre, podrán disponer la detención preventiva de una persona con el fin de colaborar con las autoridades judiciales, o el arresto, como medida de policía, para prevenir o sancionar las infracciones en ella contempladas.

Garantía importante de la inviolabilidad del principio que consagra la libertad de las personas es la contemplada en este mismo artículo cuando se dispone que quien haya sido detenido preventivamente, será puesto a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas subsiguientes al hecho para que adopte la decisión que corresponda según la ley. La práctica fre-

cuenta de detenciones prolongadas sin el mandamiento judicial correspondiente, tiene correctivo en el artículo citado, el cual se complementa con la prohibición de decretar detención, prisión o arresto por deudas u obligaciones civiles. Así mismo, se consagran disposiciones concernientes a casos excepcionales en que la persona se le puede imponer sumariamente medidas de carácter correccional o ser privada de la libertad, pero siempre dentro del marco de la ley. Tales circunstancias son: para impedir la perturbación de actuaciones judiciales o administrativas; para mantener el orden y la disciplina en Fuerzas Armadas; y, finalmente, para evitar la impunidad de delitos cometidos a bordo de naves o aeronaves que no se hallen en puerto.

ARTICULO DE LAS GARANTIAS PROCESALES.

En el nuevo artículo se consagran principios que se encuentran diseminados en el actual articulado de la Carta. En primer término, la irretroactividad de las leyes penales y el de la ley permisiva o favorable que se aplica aunque sea posterior. Los principios de "NULLUM CRIMEN SINE LEGE Y NULLA PENA SINE LEGE" se consagran de manera explícita incluyendo el hecho de que tales normas rigen aun en tiempo de guerra, el que no haya penas imprescriptibles ni cadena perpetua se reproducen del texto vigente al igual que la norma; nadie está obligado a declarar contra sí mismo ni contra parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

ARTICULO: DEL DEBIDO PROCESO.

Tanto la doctrina nacional como la internacional de los autores, como las normas contenidas en tratados públicos y leyes extranjeras, le otorgan lugar preeminente dentro de las garantías individuales a los requisitos procesales mínimos de que deben rodearse a las personas que se encuentren acusadas, y que deban responder ante las autoridades. La primera de tales garantías es la presunción de inocencia que constituye la piedra fundamental del sistema, y que tiene validez hasta el momento en que haya sido declarado judicialmente culpable. El derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por ella o de oficio, a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas, a aportar pruebas y a controvertir las que se lleguen en su contra; a apelar a la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por la misma causa, son principios que garantizan la defensa de los derechos del acusado y que impiden la violación injusta de su libertad.

A ellos se agrega el que toda prueba obtenida mediante la violación de los derechos y garantías previstas en la Constitución, es nula. Durante las deliberaciones de la comisión se hizo particular hincapié respecto de aquellos testimonios obtenidos por la tortura o tratos degradantes, que necesariamente deben invalidarlos. Ello se complementa con el artículo siguiente, en que se consagra que "toda persona y todo funcionario público que por acción u omisión sea sindicado por desapariciones forzadas o torturas, será destituido de su cargo, despojado de cualquier fuero y afrontará el juicio penal correspondiente".

Lo dicho anteriormente respecto de la

defensa de la libertad de las personas se desarrolla también mediante mandato constitucional, consagrado en el artículo subsiguiente que provee que toda persona privada de libertad debe ser informada por escrito en el momento de su detención, de la causa de la misma y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella y de sus derechos.

En la parte final de este artículo se reconoce el espíritu de la norma de la Constitución vigente en lo que respecta a las personas que sean capturadas *in flagranti*, quienes pueden ser aprehendidas y llevadas ante el juez por cualquier persona.

ARTICULO: DEL HABEAS CORPUS.

Una de las garantías más importantes para tutelar la libertad, es la que disfruta toda persona que se creyere privada ilegalmente de ella para invocar ante cualquier autoridad jurisdiccional y en todo tiempo por sí o por interpuesta persona, el derecho de Habeas Corpus, el cual no podrá ser suspendido ni limitado en ninguna circunstancia.

La acción debe resolverse en el término de treinta y seis horas, lo cual refuerza el carácter imperativo de la norma y le otorga a los posibles perjudicados la posibilidad de recuperar de inmediato su libertad.

ARTICULO: DE LA AUTONOMIA PERSONAL.

En la época actual, el desarrollo de la personalidad no sólo tiene las trabas y obstáculos que se conocieron en otros tiempos, sino que el individuo pretende ser condicionado a través de sofisticados mecanismos tecnológicos que le han permitido a algunos sociólogos identificar el fenómeno como de alienación.

Tal circunstancia, llevó a los miembros de la Comisión Primera a consagrar el derecho de autonomía personal, sin otras limitaciones que las que le imponen el respeto a los derechos de los demás y al orden jurídico. El riesgo de la manipulación cultural, no deja de ser una de las graves amenazas para que el individuo desenvuelva cabalmente sus potencialidades intelectivas, y tal es el sentido del artículo que se propone introducir a la Constitución Nacional.

ARTICULO: DE LA INTIMIDAD.

Complementario del artículo anterior, es el respeto de la intimidad, que el Estado debe proteger y hacer respetar. Cuando la privacidad se ha convertido en el elemento básico de la calidad de la vida, no se entendería que la tutela por el desarrollo de la personalidad quedase desprovisto de garantías objetivas.

El principio de Habeas Data, abarca no sólo la garantía del buen nombre, sino el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido acerca de la propia persona de Bancos de Datos y en Archivos de entidades públicas y privadas.

El riesgo que tiene para el buen nombre de las personas el que viejas y erradas informaciones sigan gravitando sobre su buen nombre, se ha convertido en una de las modalidades de más peligro para la intimidad de las personas y para el desarrollo de su personalidad.

La sistematización de informaciones sin criterio selectivo y actualización de datos, se ha tornado en factor de demérito para

muchos, ya que la ignorancia acerca de los mismos, arriesga juicios inexactos.

Para evitar tales peligros, el derecho que se le otorga al individuo de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre él en Bancos de Datos y en archivos de entidades públicas y privadas representa avance en la guarda de su buen nombre y para el ejercicio pleno de los derechos ciudadanos.

En igual sentido, la recolección de datos no podrá en sí misma lesionar los derechos y garantías individuales ni quebrantar los valores inherentes a la intimidad de las personas.

Así mismo, la correspondencia y demás formas de comunicación privada, son inviolables y no pueden ser interceptadas ni registradas sino mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que prescriba la ley. Se exceptúa la presentación de libros de contabilidad para efectos tributarios y judiciales, así como los documentos privados, en los precisos términos que señale la ley.

ARTICULO: DE LA LIBERTAD DE CONCIENCIA, DE RELIGION Y DE CULTOS.

Dentro del nuevo ordenamiento Constitucional, la consagración de la libertad de conciencia representa uno de los aspectos fundamentales. Ello se complementa con el derecho de cada persona de profesar libremente su religión en forma individual o colectiva. Las palabras "todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley", expresan la diferencia fundamental con el texto de la Constitución vigente, en el cual se hace referencia a la moral cristiana y a la restricción que de ella se derivan. El haber desaparecido del preámbulo de la Carta, que fuera aprobado en el plebiscito de 1957, el carácter oficial de la religión católica, da paso a la plena igualdad entre religiones e iglesias. Lo cual se traduce en la libertad de cultos. La prohibición hoy existente para el ministerio sacerdotal de desempeñar cargos públicos, se extiende a los de cualquier otra religión con las excepciones relativas al ejercicio de funciones en el campo de la instrucción, de la beneficencia y de la asistencia espiritual.

ARTICULO: DE LOS DERECHOS POLITICOS.

La enumeración de los derechos políticos de los ciudadanos es modalidad propia de la estructura democrática, y corresponde al estilo didáctico con que se ha redactado la nueva Constitución, a fin de que el ciudadano pueda identificar con facilidad, tanto sus derechos, como los deberes que le son correlativos. El elegir y ser elegido, el tomar parte en las elecciones, plebiscitos, referendums, consultas populares y otras formas de participación democrática, rompen el viejo esquema de la participación ciudadana restringida a los días de elecciones, abriéndole el paso a la verdadera democracia participativa, que se consagró como finalidad en la papeleta del 9 de diciembre, y que dio origen a la Asamblea Nacional Constituyente.

El construir partidos, movimientos y agrupaciones políticas, sin restricción alguna, el formar parte de ellos libremente y difundir sin limitaciones sus ideas y programas, resume, no sólo lo que respecta al ejercicio mismo de los derechos políticos,

sino que desarrolla otras prerrogativas que son propias de la función pública y de la práctica de los derechos consagrados en la Carta. El revocar el mandato de los elegidos según lo previsto en la Constitución y en la ley, el tener iniciativa en las corporaciones, el acceder a cargos en la administración y el interponer acciones públicas en defensa de la Carta y de las leyes, completan el cuadro de derechos políticos, que en este artículo se catalogan y ordenan.

ARTICULO: DEL DERECHO DE REUNION.

Con el criterio de extender el ámbito de las libertades, la Comisión Primera de la Constituyente le dio un contenido menos restrictivo al derecho de reunión, que es fundamental en la vida política y social del país. Al decir la norma que "toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente", se evita consagrar en la propia Carta, las restricciones de policía que las prescriben. El ejercicio de los derechos debe tener consagración tan nítida en la Carta política, que antes de las talanqueras u obstáculos para el ejercicio, aparezca la expresión nítida de su contenido.

ARTICULO: DEL DERECHO DE ASOCIACION.

En la vida democrática, una de las libertades más celosamente conquistadas a partir de la Revolución Francesa, es el derecho de las personas para asociarse libremente.

Quizás pocos derechos humanos han sufrido tanto menoscabo en Colombia, cuando, con el pretexto de velar por el orden público y preservar fines distintos de los públicamente denunciados, se ha querido obstaculizar la asociación de personas. En el texto actual de la Constitución, se enuncian más limitaciones que posibilidades de asociarse.

De ahí, que interpretando el nuevo ámbito de libertad que reclaman los ciudadanos, la consagración lacónica de tal prerrogativa exime de más comentarios. "Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad".

ARTICULO: EL DERECHO DE PETICION.

A este derecho, que ya figura en nuestro ordenamiento, se le agrega lo concerniente a que el legislador podrá reglamentarlo ante organizaciones privadas para defender y garantizar los derechos fundamentales.

ARTICULO: DE LA LIBERTAD DE MOVIMIENTO.

Esta norma se inspira en el artículo 13 de la Declaración Universal, que consagra el derecho a circular libremente y a elegir residencia en el territorio de un Estado. Igualmente, consigna la libertad de salir del país y de regresar a él cuando lo considere oportuno. En el texto propuesto, se incluye que las autoridades no podrán negar la expedición de documentos que garanticen el ejercicio de este derecho, lo cual, infortunadamente, ha sido práctica arbitraria en muchas dictaduras.

ARTICULO: DE LA INFORMACION Y DE LA COMUNICACION.

Los artículos concernientes a consagrar el derecho a la información y a la comuni-

cación, fueron objeto de prolongado debate, que se enriqueció con las intervenciones de destacados periodistas, tanto de la prensa escrita, la radio y la televisión. La unanimidad de los miembros de la comisión, se mostró partidaria desde el primer momento de consagrar la libertad de información al igual que la de los medios. La prohibición de la censura, y de todo cuanto haga nugatorio el ejercicio de tal derecho, fue tenido en cuenta para lograr un articulado acorde con las necesidades de la época y que garantizara plenamente el derecho de la persona a informarse.

El artículo comienza con las siguientes palabras: "Toda persona tiene derecho a expresar y difundir libremente sus pensamientos y opiniones por cualquier medio de comunicación".

Tal precepto se complementa con la afirmación de que los medios son libres con responsabilidad social, en el caso en que atenten contra la honra de las personas o la paz pública. El consagrar el derecho de rectificación, en condiciones de igualdad, constituye desarrollo lógico al derecho a la honra y consecuencia de la responsabilidad de quien tiene la función social de informar de manera veraz.

Las ondas radioeléctricas y el espectro electromagnético, se reconocen como bienes del Estado, el cual podrá entregarlos en concesión.

La prohibición del monopolio, tanto del Estado como de los particulares, se complementa con la condena de las prácticas monopolísticas, en orden a garantizar la libertad de todos los ciudadanos para fundar medios de comunicación, ajustándose a lo que prescriba la ley.

La garantía a los periodistas para gozar de protección especial para la vida, libertad e independencia profesional, representa un complemento importante al derecho de la información y la seguridad para el pleno ejercicio de su tarea.

En cuanto a la radio y la televisión, se prevé en la nueva Carta, la creación de una entidad autónoma de orden nacional, con régimen legal propio. Su organización y funcionamiento serán regulados por la ley; comprenderá una junta directiva, donde el Gobierno Nacional designará a dos de ellos. El objetivo de evitar el monopolio del Estado en la televisión, y de garantizar la concurrencia del mayor número de fuerzas políticas y sociales en los programas, se ha considerado como la mejor manera de darle contenido más amplio al derecho de información.

ARTICULO: DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

El postulado de la escuela solidarista del derecho, en el sentido que la función esencial del Estado es la prestación de los servicios públicos, tiene cabida en la nueva Carta, en la cual se consagra el derecho de toda persona a acceder a ellos, al igual que el deber del Estado de procurar la prestación y satisfacción de las necesidades básicas de la comunidad. No sólo la calidad de la vida, sino en buena parte, como presupuesto para el ejercicio de otros derechos, el disponer de servicios públicos esenciales, los convierte no sólo en obligación de los órganos del Estado, sino en responsabilidad de toda la comunidad. Al despojarse nuestra concepción del Estado

de perfiles rigidamente individualistas, para dar cabida a un ingrediente social, el aspecto de los servicios públicos se torna en prioridad indiscutible.

ARTICULO: DEL ACCESO AL SERVICIO PUBLICO

Lo consignado en el artículo de la referencia, en el sentido de que todos los colombianos pueden acceder al servicio público sólo con base en sus méritos y mediante concurso abierto, constituye la mejor manera de poner fin a prácticas tales como considerar la Administración como el botín político de los vencedores en cada jornada electoral, en demérito de las calidades morales e intelectuales de los funcionarios y sin tener en cuenta su hoja de servicios al país. La ley, en el momento de reglamentar la norma, no sólo respecto de las excepciones que se funden en la distinción entre cargos políticos y administrativos, debe cuidar a los buenos servidores públicos en su estabilidad y remuneración.

ARTICULO: DE LOS DEBERES DE LA PERSONA Y DEL CIUDADANO

El mandamiento explícito del artículo ordena que el ejercicio de los Derechos y Libertades reconocidos en la Constitución, implica responsabilidades. Nadie puede, bajo pretexto de ejercer sus derechos, atentar contra el orden institucional, ni dejar de lado los deberes inherentes a la calidad de colombiano que todos están en el deber de dignificar y engrandecer, mediante el respeto a la Constitución y a las leyes. La tabla de los deberes ciudadanos es la siguiente: Respeto de los derechos ajenos, no abuso de los derechos propios, obrar conforme al principio de la solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la salud de las personas. Respeto y apoyo a las autoridades democráticas legítimamente constituidas, defensa y difusión de los Derechos Humanos como fundamento de la convivencia pacífica, defensa de Colombia y de sus instituciones legítimas para mantener la independencia y la integridad nacionales, participación en la vida política, cívica y comunitaria, contribuir al logro y mantenimiento de la paz, colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, protección de los recursos naturales y culturales del país y por la conservación de un medio ambiente sano, prestación de un servicio militar obligatorio. Y en los casos que la ley establezca, de un servicio social cívico o ecológico. La objeción de conciencia al servicio militar implicará la de otro de carácter social imperativo. Contribución al funcionamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

ARTICULO: DE LOS CONVENIOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS

La consagración de la supremacía de los Tratados y Convenios suscritos por Colombia aprobados por el Congreso y actualmente vigentes, que tengan relación con los Derechos Humanos, que los desarrollen y que prohiban su limitación durante regímenes de excepción, prevalecen en el orden interno. Esta norma busca evitar que al amparo de instituciones de

emergencia, tales como el Estado de Sitio, se suspendan garantías fundamentales consignadas en los Tratados Públicos, que por tal motivo adquieren carácter imperativo. Es el caso de las normas explícitas del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas y del Pacto de San José de Costa Rica. Dentro del progresivo avance de las garantías internacionales salvaguarda de los Derechos de la persona, las normas restrictivas tienden a aumentarse, para poner freno a los desmanes del poder público bajo el pretexto de prevenir desórdenes internos.

ARTICULO: DERECHO A LA HONRA

Al observar el primer artículo de nuestra Carta de Derechos vemos cómo quedó consignado que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus vidas, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Como quiera que existen artículos expresos referentes al derecho a la vida, a los bienes, a la religión y creencias, y a las libertades de la persona humana, se creyó conveniente consagrar uno especial que prescribe el deber del Estado y de los particulares de garantizar el derecho a la honra de todas las personas.

ARTICULO: DEL DERECHO A LA CULTURA

La consagración del derecho a la cultura representa nueva modalidad en la estructura de nuestras instituciones. La importancia que ella tiene en las distintas manifestaciones que la conforman, obliga a que forme parte del articulado constitucional de manera más prolija. En el proyecto se reconoce la cultura como fundamento de la nacionalidad y se garantiza el derecho de acceso y participación de las personas en los ámbitos de la ciencia, la tecnología y la cultura en general. Igualmente se reconoce a cada comunidad el derecho a preservar y afirmar su identidad. De esta manera se desenvuelve el mandamiento del constituyente consignado dentro de los fines del Estado, de garantizar la condición a Colombia como Estado multicultural.

ARTICULO: DEL FOMENTO DE LA ACTIVIDAD CULTURAL

La consagración del principio que la investigación científica es libre al igual que todas las manifestaciones culturales, le pone punto final a quienes pretenden poner límite a la actividad de los investigadores. El mandamiento que el Estado creará incentivos, se complementa con la importancia de incluir políticas de fomento en los planes de desarrollo económico y social, que cobijen en todos sus aspectos, la cultura, la ciencia y la tecnología. Ello se complementa con la protección que ordena la Carta y que el Estado debe prestar a los profesionales y a los trabajadores de la cultura.

ARTICULO: DEL PATRIMONIO CULTURAL

La preservación del patrimonio cultural en todas sus formas, queda bajo la protección del Estado. Ello abarca no sólo el arquitectónico, los objetos artísticos, documentos y testimonios de valor histórico,

sino el conjunto de bienes que expresan nuestra cultura, en alguna de sus manifestaciones.

El artículo pone énfasis especial en el patrimonio arqueológico, el cual se reputa como bien de la Nación, con carácter inalienable, inembargable e imprescriptible. Así mismo, se autoriza a la ley para reglamentar los derechos especiales que puedan tener las comunidades étnicas en lo referente a las riquezas arqueológicas.

El espíritu de las normas que protegen y tutelan el derecho a la cultura, es el de fomentar la actividad y la investigación tanto de la ciencia, como de la tecnología y salvaguardar el patrimonio histórico de la República.

ARTICULO: DEL DERECHO DE EDUCACION

El derecho a la educación ha sido objeto de amplio debate por parte de los constituyentes, no sólo para reconocerlo como prerrogativa fundamental de la persona, sino para recabar su carácter de función social. Al Estado le corresponde fomentar, regular y ejercer la vigilancia de las instituciones educativas para garantizar el cumplimiento de los fines de la educación y velar por su calidad.

La libertad de enseñanza que se reitera en la Carta, no debe entenderse como debilitamiento de los deberes del Estado, sino como la manera en que el sector privado puede colaborar a uno de los objetivos básicos del desarrollo social. El que el Estado tenga la obligación de vigilar los aspectos institucionales, académicos y financieros de los establecimientos de educación privada, evita que los fines de la educación sean desconocidos por algunos planteles, y debe servir para que dentro del espíritu de amplia colaboración y solidaridad, colaboren el Estado y los particulares en favor de una más amplia cobertura.

La obligatoriedad de la educación hasta los 15 años, y su carácter gratuito en los establecimientos del Estado, es norma que debe desarrollar la ley de acuerdo a los recursos financieros y los planes de fomento educativo que se adopten.

Dentro del espíritu de la nueva Constitución, de fortalecer el municipio, se ha considerado que la educación tanto primaria como secundaria, deben ser tarea preferencial asignada a éste. Es lógico que el financiamiento y administración de los servicios educativos estatales deberá hacerse con el concurso de la nación y de las entidades territoriales.

Los postulados a los cuales debe ceñirse la enseñanza son los siguientes: erradicación del analfabetismo, prestación del servicio de educación para personas con limitaciones o ventajas físicas o mentales, garantía de las libertades de cátedra y aprendizaje, derecho de los grupos étnicos lingüísticos y religiosos para que la formación que se les imparta respete las diferencias culturales.

El principio que en la organización y funcionamiento de los establecimientos educativos participará la Comunidad y los estamentos sociales que la conforman, se ajusta al criterio que la educación no puede entenderse como acción unilateral del Estado, porque deben converger los esfuerzos de todos los grupos y sectores.

La garantía de la autonomía universitaria, es otro avance de significado en la

nueva Carta. La importancia de que tanto en el campo administrativo como académico los centros universitarios puedan adoptar sus propios criterios, ya para la elección de directivas, como para la definición de metas, no sólo es garantía para la libertad de cátedra, sino la manera de evitar que criterios extrauniversitarios alteren su buena marcha.

El mandato a la ley para establecer mecanismos tales como el subsidio, la beca y el crédito educativo, que permitan a las personas sin discriminación alguna, el acceso a la educación superior, son asuntos que contribuyen eficazmente para que las gentes de escasos recursos económicos accedan a la educación.

El tema de la investigación científica se debatió ampliamente en la Comisión, con el sentido de ordenar que ella no puede desligarse de las universidades, y que el Estado está obligado a fomentarla, particularmente por intermedio de las estatales, encabezadas por la Universidad Nacional de Colombia, y con el concurso de instituciones privadas de educación superior. El precepto de que se encauce el servicio de consultoría del Estado a través de las Universidades, significa refuerzo, no sólo para la actividad docente, sino estímulo para los investigadores.

Finalmente, el artículo de la educación solicita de los medios de comunicación social su cooperación al logro de los fines de la enseñanza.

ARTICULO: DE LA PERSONALIDAD JURIDICA

Este artículo, que aparece en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y que se reproduce igualmente en el pacto de San José de Costa Rica y en los instrumentos referentes a la materia, expresa el reconocimiento del individuo como sujeto principal del derecho, cuyos atributos tienen valor immanente.

Los atributos que la doctrina reconoce a la persona son: el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad. No puede haber personas a quienes se les niegue la personalidad jurídica, ya que ello equivaldría a privarles de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

ARTICULO: DEL DERECHO DE ASILO

No obstante que el asilo es objeto de reconocimiento y reglamentación en tratados Internacionales, hoy vigentes, la Comisión Primera consideró, que siguiendo la antigua tradición colombiana de país defensor del derecho de asilo, como institución para la garantía de derechos de la persona, es conveniente hacer referencia a él en la nueva Carta, para expresar que los extranjeros y apátridas en los términos previstos en los tratados públicos y en la ley pueden acogerse a sus beneficios.

ARTICULO: DERECHO A LA RECREACION Y AL DEPORTE

Dentro de las modalidades contemporáneas, el derecho de todas las personas a la recreación y a práctica del deporte, se complementa con lo referente al aprovechamiento del tiempo libre. A la obligación para el Estado de fomentar la educación física y convertir al deporte en posibilidad

abierta para todos los ciudadanos, se agrega el deber de inspeccionar las organizaciones deportivas, cuya estructura y propiedad deben ser democráticas.

ARTICULO: DE LOS DERECHOS DE APLICACION INMEDIATA

La diferencia que existe entre los Derechos Humanos no se desprende de la jerarquía de valores, ni de la sustentación filosófica, sino de la posibilidad de aplicación inmediata con relación a los mecanismos de tutela. Mientras que existen derechos fundamentales de desarrollo progresivo, los siguientes se reputan de aplicación automática.

Son de aplicación inmediata los siguientes:

De la vida, de la igualdad, de la libertad, de las garantías procesales, del debido proceso, de las razones de la detención, del habeas corpus, de la intimidad, del derecho de reunión, del derecho de petición, de la libertad de movimiento, de la libertad de conciencia, de la libertad de religión y de cultos, de los derechos políticos, de la personalidad jurídica, de la cultura, de la autonomía personal, de la información y de la honra.

Durante las deliberaciones de la Comisión Primera se aprobó pro consensu el articulado, que se incorpora a continuación. Pero algunos Delegatarios, en varios artículos, se reservaron la facultad de presentar textos por separado para que sean discutidos en plenaria me permito proponer dese a primer debate el articulado.

ARTICULADO, CARTA DE DERECHOS DEBERES, GARANTIAS Y LIBERTADES:

TITULO III

ARTICULO...: DE LAS AUTORIDADES.— Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus vidas, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

El incumplimiento de este deber por acción u omisión, dará lugar a las responsabilidades que consagran la Constitución y la Ley.

ARTICULO...: DE LA VIDA.— El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

ARTICULO...: DE LA PAZ.— La paz es un derecho y es un deber de obligatorio cumplimiento para todos.

ARTICULO...: DE LA IGUALDAD.— Toda persona, hombre o mujer, nace libre e igual ante la ley y goza de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos víctimas de discriminación o que se encuentren marginados.

ARTICULO...: DE LA LIBERTAD.— Toda persona es libre. Nadie puede ser

molesto en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales, y por motivo previamente definido en la ley.

Excepcionalmente, las autoridades administrativas que señale la ley y en los casos que ésta consagre, podrán disponer la detención preventiva de una persona con el fin de colaborar con las autoridades judiciales, o el arresto como medida de policía para prevenir o sancionar las infracciones en ella contempladas.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas u obligaciones civiles.

ARTICULO...: DE LAS RAZONES DE LA DETENCION.— Toda persona que sea privada de la libertad debe ser informada en escrito en el momento de su detención, de la causa de la misma y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella y de sus derechos.

Quien sea capturado en flagrante podrá ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquier persona. Si los agentes de la autoridad lo persiguen y se refugia en su propio domicilio, podrán ingresar en él para el acto de aprehensión; y si se acoge a domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento al dueño o morador. La ley reglamentará el procedimiento para estos aspectos.

ARTICULO...: Conforme a lo establecido en la ley, podrán imponerse sumariamente medidas de carácter correccional o preventivo, aun la privación de la libertad, en los siguientes casos:

- a. Para impedir la perturbación de actuaciones judiciales o administrativas.
- b. Para mantener el orden y la disciplina en fuerzas armadas.
- c. Para evitar la impunidad de delitos cometidos a bordo de naves o aeronaves que no se hallen en puerto.

ARTICULO...: DE LAS GARANTIAS PROCESALES.— Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al hecho imputado. En materia criminal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplica de preferencia.

Aun en tiempo de guerra, nadie puede ser penado ex post facto, sino con arreglo a la ley en la que previamente se haya prohibido el hecho y determinado la pena correspondiente.

No hay penas imprescriptibles, ni cadena perpetua, ni expatriación.

Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

ARTICULO...: DEL DEBIDO PROCESO.— Toda persona acusada de un delito se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable, y tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado elegido por ella o de oficio; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas, a aportar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a

apelar de la sentencia condenatoria, y a no ser juzgada dos veces por la misma causa.

Es nula toda prueba obtenida mediante la violación de los derechos y garantías establecidos en esta Constitución.

ARTICULO...: Toda persona y todo funcionario público que por acción u omisión, sea sindicado por desapariciones forzadas o torturas, será destituido de su cargo, despojado de cualquier fuero y afrontará el juicio penal correspondiente.

ARTICULO...: DEL HABEAS CORPUS.— Toda persona que creyere estar privada ilegalmente de la libertad, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad jurisdiccional y en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el recurso de habeas corpus, el cual no podrá ser suspendido ni limitado en ninguna circunstancia. El recurso debe resolverse en el término de treinta y seis horas.

ARTICULO...: DE LA AUTONOMIA PERSONAL.— Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

ARTICULO...: DE LA INTIMIDAD.— Toda persona tiene derecho a su intimidad y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlo y hacerlo respetar. De igual modo, toda persona tiene derecho de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ella en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

ARTICULO...: INVOLABILIDAD DE CORRESPONDENCIA.— La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables y no pueden ser interceptadas ni registradas sino mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios y penales podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados en los términos de la ley.

ARTICULO...: DE LA LIBERTAD DE CONCIENCIA.— Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones, ni compelido a profesar creencias, ni obligado a actuar contra su conciencia. Ninguna persona podrá ser obligada a revelar sus convicciones y creencias.

ARTICULO...: LIBERTAD DE RELIGION Y DE CULTOS.— Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Se garantiza la libertad de cultos.

Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.

El ejercicio del Ministerio sacerdotal y pastoral de cualquier religión o culto es incompatible con el desempeño de cargos públicos, salvo en instituciones de instrucción o de beneficencia o para la asistencia espiritual.

ARTICULO...: DE LOS DERECHOS POLITICOS.— Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este Derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.

3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin restricción alguna, formar parte de ellos libremente y difundir sin limitaciones sus ideas y programas.

4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

5. Tener iniciativa en las Corporaciones Públicas.

6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y la ley.

7. Acceder a las funciones y cargos públicos.

ARTICULO...: DEL DERECHO DE REUNION.— Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente.

ARTICULO...: DEL DERECHO DE ASOCIACION.— Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

ARTICULO...: DEL DERECHO DE PETICION.— Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

De igual manera el legislador podrá reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas, para garantizar los derechos fundamentales.

ARTICULO...: DE LA LIBERTAD DE MOVIMIENTO.— Toda persona tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir del país y a permanecer y a residenciarse en él. Las autoridades no podrán negar la expedición de documentos que garanticen su ejercicio.

La ley reglamentará estos derechos.

ARTICULO...: DE LA INFORMACION Y DE LA COMUNICACION. Toda persona tiene derecho a expresar y difundir libremente sus pensamientos y opiniones por cualquier medio de comunicación. De igual forma se garantizan los derechos de informar y de ser informado de manera veraz y completa. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación.

Los medios de comunicación son libres pero tienen una responsabilidad social con arreglo a las leyes, cuando atiendan a la honra de las personas o a la paz pública. No habrá censura. Se garantiza el derecho de rectificación en condiciones de igualdad.

Las ondas radioeléctricas y el espectro electromagnético son bienes del Estado, el cual podrá entregarlos en concesión. Se prohíbe el monopolio estatal o privado y las prácticas monopolísticas en los medios de comunicación. La ley regulará esta materia así como las limitaciones a la inversión extranjera en los mismos.

Se garantiza el secreto profesional y el acceso de todas las personas a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley.

Los periodistas gozarán de especial protección para garantizar su seguridad, su libertad y su independencia profesional.

ARTICULO...: La radio y televisión serán regulados por una entidad autónoma del orden nacional, sujeta a un régimen legal propio. La dirección y ejecución de las funciones de la entidad estarán a cargo de

una junta directiva, la cual nombrará al director. Los miembros de la junta serán de dedicación exclusiva y tendrán período fijo. El Gobierno nacional designará dos de ellos. Una ley orgánica regulará la organización y funcionamiento de la entidad.

ARTICULO... DE LOS SERVICIOS PUBLICOS.— ARTICULO. Toda persona tiene el derecho de acceder a los servicios públicos esenciales, y el Estado el deber de atender su prestación y la satisfacción de las necesidades básicas de la comunidad.

ARTICULO... DEL ACCESO AL SERVICIO PUBLICO.— ARTICULO. Todos los colombianos tienen el derecho de acceder al servicio público, con fundamento sólo en sus méritos mediante concurso abierto. La ley determinará las excepciones.

ARTICULO... DEBERES DE LA PERSONA Y DEL CIUDADANO.— La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de dignificarla y engrandecerla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Ninguna persona con el pretexto de ejercer sus derechos puede atentar contra el orden constitucional.

Toda persona está obligada a:

— Cumplir y respetar la Constitución y las leyes;

Son deberes del ciudadano:

— Respetar los derechos ajenos;

— No abusar de los derechos propios;

— Obras conforme al principio de la solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;

— Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas;

— Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;

— Defender a Colombia y a sus instituciones legítimas para mantener la independencia y la integridad nacionales;

— Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;

— Propender al logro y mantenimiento de la paz;

— Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia;

— Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;

— Prestar un servicio militar obligatorio. En los casos y con los alcances que la ley establezca, se prestará un servicio social, cívico o ecológico y se aceptará la objeción de conciencia al servicio militar;

— Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

ARTICULO... DE LOS CONVENIOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS.— Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso de Colombia y vigentes, que desarrollan los derechos humanos y que prohíben la limitación de los derechos en estado de excepción prevalecen en el orden interno.

La carta de derechos y deberes se interpretará de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, salvo que sean contrarios a aquella.

ARTICULO... DERECHO A LA HONRA.— El Estado y los particulares garantizan el derecho a la honra de todas las personas.

ARTICULO... DEL DERECHO A LA CULTURA.— La cultura en sus diversas manifestaciones es uno de los fundamentos de la nacionalidad y el Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. Se garantiza el derecho al acceso y a la participación de las personas en la vida cultural, científica y tecnológica y el de cada comunidad a preservar y afirmar su identidad. El Estado promoverá la investigación, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la nación.

ARTICULO... DEL FOMENTO DE LA ACTIVIDAD CULTURAL.— La investigación científica y las manifestaciones culturales son libres. El Estado creará incentivos para las personas que desarrollen y fomenten la actividad cultural, la ciencia y la tecnología. Los planes generales de Desarrollo Económico y Social incluirán políticas de fomento cultural y científico. La ley dará especial protección a los profesionales y a los trabajadores de la cultura.

ARTICULO... DEL PATRIMONIO CULTURAL.— El patrimonio cultural de la nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico pertenece a la nación y es inalienable, inembargable e imprescriptible. La ley reglamentará los derechos especiales que pudieren tener las comunidades étnicas asentadas en territorios de riqueza arqueológica. Establecerá también los mecanismos para que el Gobierno pueda readquirir los bienes arqueológicos que se encuentran en manos de particulares.

ARTICULO... DERECHO A LA EDUCACION.— La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social. Corresponde al Estado regularla, fomentarla y ejercer facultades de inspección y vigilancia sobre las instituciones educativas, en orden a garantizar el cumplimiento de los fines de la educación y velar por su calidad.

Se garantiza la libertad de enseñanza. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos, bajo la inspección y vigilancia del Estado en los aspectos institucionales, académicos y financieros.

La educación es obligatoria hasta los quince años de edad y se prestará en forma gratuita en los establecimientos del Estado.

En la dirección, financiamiento y administración de los servicios educativos estatales, participarán la nación y las entidades territoriales en los términos que señale la ley. La administración se hará de manera preferencial, por los municipios.

ARTICULO... LIBERTAD Y ORGANIZACION DE LA ENSEÑANZA.— La organización de la enseñanza deberá ceñirse además, a los siguientes postulados:

1. Son tareas primordiales del Estado, la erradicación del analfabetismo y la prestación del servicio de educación para las personas con limitaciones o ventajas físicas o mentales.

2. Se garantizan las libertades de cátedra y aprendizaje. Los miembros de los grupos étnicos, lingüísticos y religiosos tendrán derecho a que la formación que se les imparta respete sus diferencias culturales.

3. Los padres de familia tendrán derecho preferencial para escoger la educación de sus hijos.

4. En la organización y funcionamiento de las instituciones educativas participará la comunidad y los distintos estamentos que las conforman.

5. Se garantiza la autonomía universitaria. Toda universidad se regirá por sus propios estatutos.

6. La educación estará a cargo de personas de reconocida solvencia ética y de idoneidad docente comprobada. La ley garantizará su estabilidad profesional, un régimen de trabajo y un nivel de vida acordes con su elevada misión.

7. La ley establecerá mecanismos como el subsidio, la beca y el crédito educativo entre otros, que permitan a todas las personas sin discriminación alguna, el acceso a educación superior.

8. En los establecimientos educativos oficiales el Estado suministrará complementos nutricionales, servicios de salud, útiles y textos escolares y adecuada recreación.

9. El Estado fomentará la investigación científica por intermedio de la Universidad Nacional y del sistema de Universidades estatales y privadas. Así mismo, encauzará el servicio de consultoría del Estado a través de las universidades colombianas.

10. Los medios masivos de comunicación social deberán coadyuvar al logro de los fines de la educación.

ARTICULO... PERSONALIDAD JURIDICA.— Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTICULO... DERECHO DE ASILO.— Se reconoce el derecho de asilo a los extranjeros y apátridas en los términos previstos en los Tratados Públicos y en la Ley.

ARTICULO... DERECHO A LA RECREACION Y AL DEPORTE.— Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará la educación física, la recreación y el deporte e inspeccionará las organizaciones deportivas, cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

ARTICULO... DE LOS DERECHOS DE APLICACION INMEDIATA.— Son de aplicación inmediata los siguientes: de la vida, de la igualdad, de la libertad, de las garantías procesales, del debido proceso, de las razones de la detención, del habeas corpus, de la intimidad, del derecho de reunión, del derecho de petición, de la libertad de movimiento, de la libertad de conciencia, de la libertad de religión y de cultos, de los derechos políticos, de la personalidad jurídica, de la cultura, de la autonomía personal, de la información y de la honra.

COMO COMPLEMENTO
ARTICULO... APLICACION DIRECTA DE LOS DERECHOS.— Los derechos fundamentales garantizados en el capítulo de este título son directamente aplicables, vinculan todos los poderes públicos y su ejercicio podrá ser regulado por la Ley o en virtud de una ley sin afectar su esencia. Los demás requerirán desarrollo legal para ser exigibles ante las autoridades competentes.

ARTICULO... DEROGACION DE NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS A LA CONSTITUCION.— Las disposiciones de la presente reforma constitucional derogan todas las normas contenidas en las leyes y decretos que le sean contrarias.

De los señores constituyentes, cordialmente, **Diego Uribe Vargas**, delegado.



GACETA CONSTITUCIONAL

Nº 83

Bogotá, D.E., lunes 27 de mayo de 1991

Edición de 44 Páginas

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

ALVARO GOMEZ HURTADO
Presidente

ANTONIO JOSE NAVARRO WOLFF
Presidente

HORACIO SERPA URIBE
Presidente

JACOBO PEREZ ESCOBAR
Secretario General

FERNANDO GALVIS GAITAN
Relator

RELATORIA

ARTICULADO DE LAS CINCO COMISIONES

Comisión I

Presidente:
JAIME ORTIZ HURTADO
Vicepresidente:
FRANCISCO ROJAS BIRRY
Secretario
ABRAHAM SANCHEZ SANCHEZ

Principios, Derechos, Deberes, Garantías y Libertades Fundamentales. Mecanismos e Instituciones de Protección. Participación Democrática. Sistema Electoral. Partidos Políticos. Estatuto de la Oposición. Mecanismos de Reforma Constitucional.

(Pág. 2)

Comisión II

Presidente:
JUAN GOMEZ MARTINEZ
Vicepresidente:
LORENZO MUELAS HURTADO
Secretaria:
MARIA EUGENIA AVENDAÑO MENDOZA

Ordenamiento Territorial del Estado. Autonomía Regional y Local.

(Pág. 9)

Comisión III

Presidente:
ALFREDO VAZQUEZ CARRIZOSA
Vicepresidente:
JOSE MATIAS ORTIZ SARMIENTO
Secretario:
CAMILO RAMIREZ BAQUERO

Gobierno y Congreso. Fuerza Pública. Régimen de Estado de Sitio. Relaciones Internacionales.

(Pág. 17)

Comisión IV

Presidente:
FERNANDO CARRILLO FLOREZ
Vicepresidente:
JAIME FAJARDO LANDAETA
Secretaria:
MARTHA LUCIA ZAMORA AVILA

Administración de Justicia y Ministerio Público.

(Pág. 26)

Comisión V

Presidente
RODRIGO LLOREDA CAICEDO
Vicepresidente:
JAIME BENITEZ TOBON
Secretario
RICARDO PELAEZ DUQUE

Asuntos Económicos, Sociales y Ecológicos

(Pág. 34)

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

COMISION PRIMERA

Artículos Aprobados y Concordados con la Constitución de 1886

ABRAHAM SANCHEZ SANCHEZ, Secretario de la Comisión Primera

EL PUEBLO DE COLOMBIA

Invocando la protección de Dios, en ejercicio de su poder soberano representado por los delegatarios de la Asamblea Nacional Constituyente y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación, asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

*EL PUEBLO DE COLOMBIA
en ejercicio de su poder soberano,
representado por los delegatarios
de la Asamblea Nacional Constituyente,*

*invocando la protección de Dios,
fundamento de la dignidad humana
y fuente de vida y autoridad
para el bien común,*

*con el fin de engrandecer a la Nación y
fortalecer su unidad, asegurar a sus integrantes los dones de
la existencia
la convivencia, la justicia, la igualdad, la
libertad, el orden,
el conocimiento y la paz,*

*dentro del nuevo ordenamiento jurídico,
democrático y participativo garante de los
derechos y deberes
de la comunidad nacional,
en condiciones de equidad creadoras de un
derecho social justo,*

*comprometido a impulsar la integración
latinoamericana,*

*consciente de su responsabilidad ante la
historia
y las futuras generaciones de Colombia,*

*ha resuelto sancionar y promulgar,
y así sanciona y promulga
la*

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

TITULO I (COMISION I) DE LA NACION Y DEL TERRITORIO

ARTICULO PRIMERO: La Nación colombiana es un Estado social de derecho constituido como una República unitaria, descentralizada, democrática, participativa y pluralista, y está fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de todas las personas que la in-

tegran y en la prevalencia del interés general. **ARTICULO 1 CN.**

ARTICULO SEGUNDO: La soberanía nacional reside exclusivamente en el pueblo, del cual emanan los poderes públicos. El pueblo la ejerce directamente o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece. **ARTICULO 2 CN.**

ARTICULO TERCERO: El Estado reconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona sin discriminación alguna y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

(No tiene consagración en la Constitución Nacional).

ARTICULO CUARTO: El Estado reconoce el carácter multiétnico y pluricultural del pueblo colombiano.

(No tiene consagración en la Constitución Nacional).

ARTICULO QUINTO: Es obligación del Estado y de la comunidad proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, patrimonio irrenunciable de las actuales y futuras generaciones.

(No tiene consagración en la Constitución Nacional).

ARTICULO SEXTO: La paz nacional e internacional es un valor indeclinable del pueblo colombiano, que compromete al Estado y a la sociedad.

(No tiene consagración en la Constitución Nacional).

ARTICULO SEPTIMO: Las relaciones exteriores del país se fundamentan en la soberanía nacional, el respeto a la autodeterminación de los pueblos y el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia y consagrados por la comunidad mundial.

(No tiene consagración en la Constitución Nacional).

ARTICULO OCTAVO: Los particulares solamente son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o las leyes. Los funcionarios públicos lo son por la misma causa y por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.

Nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda, ni se le impedirá hacer lo que ella no prohíbe. **ARTICULO 20 CN.**

ARTICULO NOVENO: El castellano es el idioma oficial del Estado. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus propios territorios. La enseñanza que se imparta en comunidades con tradiciones lingüísticas propias se efectuará en forma bilingüe.

(No tiene consagración en la Constitución Nacional).

ARTICULO DECIMO: La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico.

(No tiene consagración en la Constitución Nacional—Art. 215).

TITULO II DE LOS HABITANTES NACIONALES Y EXTRANJEROS (COMISION I)

ARTICULO: Son nacionales colombianos:

1.— Por nacimiento:

a— Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos, o que siendo hijos de extranjeros se hallen domiciliados en la República;

b— Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República.

c— Los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos.

2.— Por adopción:

a— Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización;

b— Los iberoamericanos por nacimiento y los nacionales de los estados del área del Caribe que, con autorización del Gobierno, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad del lugar donde se establecieron, siempre que existiere tratamiento recíproco para los nacionales colombianos.

Los tratados públicos reglamentarán la doble nacionalidad. **ARTICULO 8 CN.**

ARTICULO: Ningún colombiano podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por adquirir carta de naturalización en país extranjero, salvo que se haga expresa renuncia de ella ante la autoridad competente. Los extranjeros que soliciten carta de naturalización en Colombia o que hayan pedido ser inscritos como colombianos, no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción. **ARTICULO 9 CN.**

ARTICULO: El colombiano, aunque haya renunciado a la calidad de nacional, que en cualquier forma intervenga contra Colombia en caso de guerra exterior, será juzgado y penado como traidor.

Los extranjeros naturalizados y los domiciliados en Colombia no serán obligados a tomar armas contra su país de origen. **ARTICULO 13 CN.**

ARTICULO: Es deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia, sean personas naturales o jurídicas, someterse a la Constitución y a las leyes, y respetar y

obedecer a las autoridades. ARTICULO 10 CN.

ARTICULO: Los extranjeros disfrutaran en Colombia de los mismos derechos civiles que se concedan a los colombianos. Pero la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros.

Gozarán así mismo los extranjeros en el territorio de la República de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o las leyes.

Los derechos políticos se reservarán a los nacionales. ARTICULO 11 CN.

ARTICULO: La capacidad, el reconocimiento y, en general, el régimen de las sociedades y demás personas jurídicas, se determinarán por la ley colombiana. ARTICULO 12 CN.

ARTICULO: Son ciudadanos los colombianos mayores de 17 años.

ARTICULO: Son ciudadanos los colombianos mayores de 18 años. ARTICULO 14, inc. 1° CN.

ARTICULO: La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha renunciado a la nacionalidad. También se pierde o se suspende, en virtud de decisión judicial, en los casos que determine la ley.

Los que hayan perdido la ciudadanía podrán solicitar rehabilitación. ARTICULO 14 inc. 2°—3° CN.

ARTICULO: La calidad de ciudadano es condición previa para el ejercicio de los derechos políticos y para desempeñar empleos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción. ARTICULO 15 CN.

ARTICULO: FINES DEL ESTADO. Los poderes del Estado tienen como finalidad esencial servir a la comunidad; promover la prosperidad general y las condiciones de efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las instancias de decisión que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional y mantener la integridad territorial; asegurar la pacífica convivencia y la vigencia de un orden justo.

TITULO III DE LOS DERECHOS CIVILES Y GARANTIAS SOCIALES

(COMISION I)

ARTICULO: DE LAS AUTORIDADES. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus vidas, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

El incumplimiento de este deber por acción u omisión, dará lugar a las responsabilidades que consagran la Constitución y la ley. ARTICULO 16 CN.

ARTICULO: DE LA VIDA. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte. ARTICULO 29 CN.

Nadie será sometido a la desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (No tiene equivalente en la Constitución nacional).

ARTICULO: DE LA PAZ. La paz es un

derecho y es un deber de obligatorio cumplimiento para todos. No tiene equivalente en la CN.

ARTICULO: DE LA IGUALDAD. Toda persona, hombre o mujer, nace libre e igual ante la ley y goza de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos víctimas de discriminación o que se encuentren marginados.

No tiene equivalente en la CN.

ARTICULO...: DE LA LIBERTAD.— Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales, y por motivo previamente definido en la ley. ARTICULO 23 Inc. 1° CN.

Excepcionalmente, las autoridades administrativas que señale la ley y en los casos que ésta consagre, podrán disponer la detención preventiva de una persona con el fin de colaborar con las autoridades judiciales, o el arresto como medida de policía para prevenir o sancionar las infracciones en ella contempladas. ARTICULO 23 CN.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. ARTICULO 23 CN.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas u obligaciones civiles. ARTICULO 23 Inc. 2°, CN.

ARTICULO...: DE LAS RAZONES DE LA DETENCION.— Toda persona que sea privada de la libertad debe ser informada en escrito en el momento de su detención, de la causa de la misma y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella y de sus derechos.

No tiene equivalente.

Quien sea capturado en flagrante podrá ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquier persona. Si los agentes de la autoridad lo persiguen y se refugiare en su propio domicilio, podrán ingresar en él para el acto de aprehensión; y si se acoge a domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento al dueño o morador. La ley reglamentará el procedimiento para estos aspectos. ARTICULO 24 CN.

ARTICULO...: Conforme a lo establecido en la ley, podrán imponerse sumariamente medidas de carácter correccional o preventivo, aun la privación de la libertad, en los siguientes casos:

a. Para impedir la perturbación de actuaciones judiciales o administrativas.

b. Para mantener el orden y la disciplina en fuerzas armadas.

c. Para evitar la impunidad de delitos cometidos a bordo de naves o aeronaves que no se hallen en puerto.

(ARTICULO 27)

ARTICULO...: DE LAS GARANTIAS PROCESALES.— Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al hecho imputado. En materia criminal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplica de preferencia. ARTICULO 26.

Aun en tiempo de guerra, nadie puede ser

penado ex post facto, sino con arreglo a la ley en la que previamente se haya prohibido el hecho y determinado la pena correspondiente. ARTICULO 28 Inc. 1°.

No hay penas imprescriptibles, ni cadena perpetua, ni expatriación.

Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. ARTICULO 25.

ARTICULO...: DEL DEBIDO PROCESO.— Toda persona acusada de un delito se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable, y tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado elegido por ella o de oficio; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas, a aportar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a apelar de la sentencia condenatoria, y a no ser juzgada dos veces por la misma causa. CONCORDANCIA CON ARTICULO 26 DE CN.

Es nula toda prueba obtenida mediante la violación de los derechos y garantías establecidos en esta Constitución.

ARTICULO...: Toda persona y todo funcionario público que por acción u omisión, sea sindicado por desapariciones forzadas o torturas, será destituido de su cargo, despojado de cualquier fuero y afrontará el juicio penal correspondiente. No tiene equivalente.

ARTICULO...: DEL HABEAS CORPUS.— Toda persona que creyere estar privada ilegalmente de la libertad, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad jurisdiccional y en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el recurso de habeas corpus, el cual no podrá ser suspendido ni limitado en ninguna circunstancia. El recurso debe resolverse en el término de treinta y seis horas. No tiene equivalente.

ARTICULO...: DE LA AUTONOMIA PERSONAL.— Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico. No tiene equivalente.

ARTICULO...: DE LA INTIMIDAD.— Toda persona tiene derecho a su intimidad y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlo y hacerlo respetar. De igual modo, toda persona tiene derecho de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ella en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

No tiene equivalente

La recolección de tales datos no podrá en sí misma lesionar los derechos y garantías individuales. No tiene equivalente.

ARTICULO...: INVOLABILIDAD DE CORRESPONDENCIA.— La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables y no pueden ser interceptadas ni registradas sino mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios y penales podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados en los términos de la ley. ARTICULO 38.

ARTICULO...: DE LA LIBERTAD DE CONCIENCIA.— Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones, ni compelido a profesar creencias, ni obligado a actuar contra su conciencia. Ninguna persona podrá ser

obligada a revelar sus convicciones y creencias. **ARTICULO 53.**

ARTICULO...: LIBERTAD DE RELIGION Y DE CULTOS.— Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Se garantiza la libertad de cultos.

Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.

El ministerio sacerdotal de cualquier religión es incompatible con el desempeño de cargos públicos, salvo en instituciones de instrucción o de beneficencia o para la asistencia espiritual. **ARTICULOS 53 y 54.**

ARTICULO... El ejercicio del Ministerio sacerdotal y pastoral de cualquier religión o culto es incompatible con las funciones públicas. **ARTICULO 54.**

ARTICULO...: DE LOS DERECHOS POLITICOS.— Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este Derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin restricción alguna, formar parte de ellos libremente y difundir sin limitaciones sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las Corporaciones Públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y la ley.
7. Acceder a las funciones y cargos públicos.

No tiene equivalente en la CN. Concorancia con Art. 15 de CN.

ARTICULO...: DEL DERECHO DE REUNION.— Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. **ARTICULO 46.**

ARTICULO...: DEL DERECHO DE ASOCIACION.— Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones para el desarrollo de las actividades sociales que no sean contrarias a la moral social o al orden jurídico. Las asociaciones y fundaciones pueden solicitar su reconocimiento como personas jurídicas. **ARTICULO 44 CN.**

(Este artículo fue votado por los miembros de la Comisión I, cuando se realizó la reunión conjunta de la Comisión I y V en relación con el derecho al trabajo).

ARTICULO...: DEL DERECHO DE PETICION.— Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

De igual manera el legislador podrá reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas, para garantizar los derechos fundamentales. **ARTICULO 45 CN.**

ARTICULO...: DE LA LIBERTAD DE MOVIMIENTO.— Toda persona tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir del país y a permanecer y a residenciarse en él. Las autoridades no podrán negar la expedición de documentos que garanticen su ejercicio.

La ley reglamentará estos derechos.

No tiene equivalente en la CN.

ARTICULO...: DE LA INFORMACION Y DE LA COMUNICACION. Toda persona tiene derecho a expresar y difundir libremente sus pensamientos y opiniones por cualquier medio de comunicación. De igual forma se garantizan los derechos de informar y de ser informado de manera veraz y completa. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación.

Los medios de comunicación son libres pero tienen una responsabilidad social con arreglo a las leyes, cuando atenten a la honra de las personas o a la paz pública. No habrá censura. Se garantiza el derecho de rectificación en condiciones de igualdad.

Las ondas radioeléctricas y el espectro electromagnético son bienes del Estado, el cual podrá entregarlos en concesión. Se prohíbe el monopolio estatal o privado y las prácticas monopolísticas en los medios de comunicación. La ley regulará esta materia así como las limitaciones a la inversión extranjera en los mismos.

Se garantiza el secreto profesional y el acceso de todas las personas a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley.

Los periodistas gozarán de especial protección para garantizar su seguridad, su libertad y su independencia profesional. **ARTICULO 42 CN.**

ARTICULO... La radio y televisión serán regulados por una entidad autónoma del orden nacional, sujeta a un régimen legal propio. La dirección y ejecución de las funciones de la entidad estarán a cargo de una junta directiva, la cual nombrará al director. Los miembros de la junta serán de dedicación exclusiva y tendrán periodo fijo. El Gobierno nacional designará dos de ellos. Una ley orgánica regulará la organización y funcionamiento de la entidad. **ARTICULO 42 CN.**

(COMISION I y V)

ARTICULO: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial o indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. Excepcionalmente, en los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contencioso administrativa, incluso respecto del precio.

Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar al pago de indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra cámara. (Órgano Legislativo).

Las razones de equidad, así como los motivos de utilidad pública o de interés

social, invocados por el legislador no serán controvertibles judicialmente. **ARTICULO 30 CN.**

ARTICULO: En caso de guerra exterior y sólo para atender sus requerimientos, la necesidad de una expropiación podrá ser decretada por el Gobierno nacional y no ser previa la indemnización.

En el expresado caso, la propiedad inmueble sólo podrá ser temporalmente ocupada, ya para atender a las necesidades de la guerra, ya para destinar a ella sus productos.

El Estado será siempre responsable por las expropiaciones que el Gobierno haga por sí o por medio de sus agentes. **ARTICULO 33 CN.**

ARTICULO: No se podrá imponer pena de confiscación. No obstante, se extinguirá el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito. **ARTICULO 34 CN.**

ARTICULO: El destino de las donaciones intervenciones o testamentarias hechas conforme a las leyes para fines de interés social, no podrá ser variado ni modificado por el legislador, a menos que el objeto específico de la donación desaparezca, en este caso, la ley asignará el patrimonio respectivo a un fin similar.

El Gobierno fiscalizará el manejo e inversión de tales donaciones. **ARTICULO 36 CN.**

ARTICULO: Será protegida la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que determine la ley. **ARTICULO 35 CN.**

ARTICULO: El Estado promoverá de acuerdo con la ley, el acceso de todos a la propiedad.

Cuando el Estado enajene su participación en una empresa, tomará las medidas conducentes a democratizar su propiedad, sus trabajadores, las organizaciones solidarias y de trabajadores tendrán derecho a acceder a la propiedad accionaria en condiciones especiales. La ley reglamentará la materia.

No tiene equivalente en la CN.

ARTICULO: Son inalienables, imprescriptibles e inembargables, los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras de resguardo, patrimonio arqueológico y los demás que determine la ley.

No habrá obligaciones irredimibles. **ARTICULO 37 CN.**

DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Ninguno de estos artículos tiene equivalente

ARTICULO: Toda persona tiene el derecho de acceder a los servicios públicos esenciales, y el Estado el deber de atender su prestación y la satisfacción de las necesidades básicas de la comunidad.

ARTICULO: Toda persona tiene el derecho de acceder a los servicios públicos esenciales, y el Estado el deber de procurar su prestación y la satisfacción de las necesidades básicas de la comunidad.

ARTICULO: Todos los colombianos tienen el derecho de acceder al servicio público, con fundamento sólo en sus méritos mediante concurso abierto. La ley determinará las excepciones.

ARTICULO: DEBERES DE LA PERSONA Y DEL CIUDADANO: La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de dignificarla y engrandecerla. El

ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Ninguna persona con el pretexto de ejercer sus derechos puede atentar contra el orden Constitucional.

Toda persona está obligada a:

—Cumplir con la Constitución y las leyes;
ARTICULO 10 CN.

Son deberes del ciudadano:

—Respetar los derechos ajenos;
—No abusar de los derechos propios;
—Obrar conforme al principio de la solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
—Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas;
—Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;

—Defender a Colombia y a sus instituciones legítimas para mantener la independencia y la integridad nacional; ART. 165 CN.

—Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;

—Propender al logro y mantenimiento de la paz;

—Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia;

—Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;

—Prestar un servicio militar obligatorio. En los casos y con los alcances que la ley establezca, se prestará un servicio social, cívico o ecológico y se aceptará la objeción de conciencia al servicio militar; ART. 165 CN.

—Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

ARTICULO: DE LOS CONVENIOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso de Colombia y vigentes, que desarrollan los derechos humanos y que prohíben la limitación de los derechos en estado de excepción prevalecen en el orden interno.

La Carta de derechos y deberes se interpretará de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, salvo que sean contrarios a aquella.

No tiene equivalente en la CN.

ARTICULO: DERECHO A LA HONRA. El Estado y los particulares garantizan el derecho a la honra de todas las personas.

No tiene equivalente en la CN.

ARTICULO: DEL DERECHO A LA CULTURA. La cultura en sus diversas manifestaciones es uno de los fundamentos de la nacionalidad y el Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. Se garantiza el derecho al acceso y a la participación de las personas en la vida cultural, científica y tecnológica y el de cada comunidad a preservar y afirmar su identidad. El Estado promoverá la investigación, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

No tiene equivalente.

ARTICULO: DEL FOMENTO DE LA ACTIVIDAD CULTURAL. La investigación científica y las manifestaciones culturales son libres. El Estado creará incentivos para las personas que desarrollen y fomenten la actividad cultural, la ciencia y la tecnología.

Los planes generales de desarrollo económico y social incluirán políticas de fomento cultural y científico. La ley dará especial protección a los profesionales y a los trabajadores de la cultura.

No tiene equivalente.

ARTICULO: DEL PATRIMONIO CULTURAL. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico pertenece a la Nación y es inalienable, inembargable e imprescriptible. La ley reglamentará los derechos especiales que pudieren tener las comunidades étnicas asentadas en territorios de riqueza arqueológica. Establecerá también los mecanismos para que el Gobierno pueda readquirir los bienes arqueológicos que se encuentran en manos de particulares.

No tiene equivalente

ARTICULO: DERECHO A LA EDUCACION. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social. Corresponde al Estado regularla, fomentarla y ejercer facultades de inspección y vigilancia sobre las instituciones educativas, en orden a garantizar el cumplimiento de los fines de la educación y velar por su calidad.

Se garantiza la libertad de enseñanza. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos, bajo la inspección y vigilancia del Estado en los aspectos institucionales, académicos y financieros.

La educación es obligatoria hasta los quince años de edad y se prestará en forma gratuita en los establecimientos del Estado.

En la dirección, financiamiento y administración de los servicios educativos estatales, participarán la Nación y las entidades territoriales en los términos que señale la ley. La administración se hará de manera preferencial, por los municipios.
ARTICULO 41.

ARTICULO: LIBERTAD Y ORGANIZACION DE LA ENSEÑANZA. La organización de la enseñanza deberá ceñirse además, a los siguientes postulados:

1.— Son tareas primordiales del Estado, la erradicación del analfabetismo y la prestación del servicio de educación para las personas con limitaciones o ventajas físicas o mentales.

2.— Se garantizan las libertades de cátedra y aprendizaje. Los miembros de los grupos étnicos, lingüísticos y religiosos tendrán derecho a que la formación que se les imparte respete sus diferencias culturales.

3.— Los padres de familia tendrán derecho preferencial para escoger la educación de sus hijos.

4.— En la organización y funcionamiento de las instituciones educativas participará la comunidad y los distintos estamentos que las conforman.

5.— Se garantiza la autonomía universitaria. Toda universidad se registrará por sus propios estatutos.

6.— La educación estará a cargo de personas de reconocida solvencia ética y de idoneidad docente comprobada. La ley garantizará su estabilidad profesional, un régimen de trabajo y un nivel de vida acordes con su elevada misión.

7.— La ley establecerá mecanismos como el subsidio, la beca y el crédito educativo entre otros, que permitan a todas las personas sin discriminación alguna, el acceso a educación superior.

8.— En los establecimientos educativos oficiales el Estado suministrará complementos nutricionales, servicios de salud, útiles y textos escolares y adecuada recreación.

9.— El Estado fomentará la investigación científica por intermedio de la Universidad Nacional y del sistema de universidades estatales y privadas. Así mismo encauzará el servicio de consultoría del Estado a través de las universidades colombianas.

10.— Los medios masivos de comunicación social deberán coadyuvar al logro de los fines de la educación.

ARTICULO 41

ARTICULO: PERSONALIDAD JURIDICA. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

No tiene equivalente en la CN.

ARTICULO: DERECHO DE ASILO. Se reconoce el derecho de asilo a los extranjeros y apátridas en los términos previstos en los Tratados Públicos y en la ley.

No tiene equivalente en la CN.

ARTICULO: DERECHO A LA RECREACION Y AL DEPORTE. APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará la educación física, la recreación y el deporte e inspeccionará las organizaciones deportivas, cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

No tiene equivalencia en la CN.

ARTICULO: APLICACION DIRECTA DE LOS DERECHOS. Los derechos fundamentales garantizados en el capítulo de este título son directamente aplicables, vinculan todos los poderes públicos y su ejercicio podrá ser regulado por la ley o en virtud de una ley sin afectar su esencia. Los demás requerirán desarrollo legal para ser exigibles ante las autoridades competentes.

No tiene equivalente en la CN.

ARTICULO: DE LOS DERECHOS DE APLICACION INMEDIATA. Son de aplicación inmediata los siguientes:

De la vida, de la igualdad, de la libertad, de las garantías procesales, del debido proceso, de las razones de la detención, del Habeas Corpus, de la intimidad, del derecho de reunión, del derecho de petición, de la libertad de movimiento, de la libertad de conciencia, de la libertad de religión y de cultos, de los derechos políticos, de la personalidad jurídica, de la cultural, de la autonomía personal, de la información y de la honra.

No tiene equivalente en la CN.

ARTICULO RELATIVO AL CONFLICTO EVENTUAL ENTRE LAS NORMAS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL Y LA LEGISLACION ACTUAL EN VIGOR. Las disposiciones de la presente reforma constitucional derogan todas las normas contenidas en las leyes y decretos que le sean contrarias.

No tiene equivalente en la CN.

ARTICULO: Cuando se regule el ejercicio de un derecho se debe citar expresamente el artículo constitucional correspondiente.

No tiene equivalente en la CN.

ARTICULO: El territorio, con los bienes públicos que de el forman parte, pertenecen únicamente a la nación.

ARTICULO 4 CN

ARTICULO: Pertenecen a la nación colombiana:

1. Los bienes, rentas, fincas, valores,

derechos y acciones que pertenecían a la Unión Colombiana en 15 de abril de 1886.

2. Los baldíos, minas y salinas que pertenecían a los Estados, cuyo dominio recobra la Nación, sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros por dichos Estados, o a favor de éstos por la Nación a título de indemnización.

3. Las minas de oro, de plata, de platino y de piedras preciosas que existan en el territorio nacional, sin perjuicio de los derechos que por leyes anteriores hayan adquirido los descubridores y explotadores sobre algunas de ellas.

ARTÍCULO 202 CN.

MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA (Comisión I)

ARTÍCULO: SOBERANÍA.— Son mecanismos directos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referéndum, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará.

CONCORDANCIA ART. 2° CN

ARTÍCULO: REPRESENTACIÓN.— Los miembros de los cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común.

ART. 105 CN.

ARTÍCULO: EL VOTO.— El voto es un derecho y un deber ciudadano. La ley podrá establecer el voto obligatorio y señalar los casos de excepción al cumplimiento de esa obligación.

El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.

En todas las elecciones los ciudadanos votarán secretamente con tarjetas electorales numeradas y en papel de seguridad. Se distribuirán oficialmente. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho a los ciudadanos.

ART. 179

ARTÍCULO: INICIATIVA LEGISLATIVA.— Un veinte por ciento de los concejales del país o un veinte por ciento de los diputados del país o un número de ciudadanos no menor al uno por ciento del censo electoral, podrán presentar ante el Congreso proyectos de ley o de reforma constitucional, de ordenanza ante las Asambleas o de acuerdo ante los Concejos. Si el proyecto en cuestión hubiere sido presentado por un número de ciudadanos superior al diez por ciento del censo electoral, y no fuera acogido favorablemente por el Congreso, Asamblea o Concejo, será sometido a consulta popular y se entenderá adoptado si es aprobado por la mayoría de los votantes, siempre y cuando hubieren participado en la votación por lo menos la cuarta parte de los ciudadanos inscritos en el respectivo censo electoral. En estos casos el gobierno nacional, departamental o municipal, deberá convocar la consulta para decidir sobre lo pertinente dentro de los seis meses siguientes.

No tiene equivalente en la CN.

ARTÍCULO: El treinta por ciento de los concejales del país o el treinta por ciento de los diputados del país o el cuarenta por ciento de los congresistas o un número no

menor del diez por ciento de los ciudadanos que conforman el censo electoral, podrán solicitar que una ley, ordenanza o acuerdo dentro del año siguientes a su promulgación se someta al referéndum del pueblo. En estos casos el gobierno nacional, departamental o municipal, deberá convocarlo para decidir sobre lo pertinente dentro de los seis meses siguientes.

La decisión se tomará por la mayoría de votos, siempre y cuando hubieren participado en la votación, por lo menos, la cuarta parte de los ciudadanos inscritos en el censo electoral.

No tiene equivalente en la CN.

ARTÍCULO: (ELECCIÓN POPULAR DE GOBERNADORES).— Los Gobernadores de los departamentos serán elegidos por voto popular.

ART. 181 Y ART. 120 num. 4° CN.

ARTÍCULO: JUNTAS ADMINISTRADORAS REGIONALES Y LOCALES.— Las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán crear Juntas Administradoras Regionales y Locales ad honorem, para sectores del territorio departamental, distrital o municipal. La ley establecerá sus funciones y señalará su organización.

Los diputados y concejales tienen prohibición absoluta de pertenecer a ellas.

ART. 196 inc. 3°.

ARTÍCULO: ACCIÓN DE PRIORIDAD ANTE EL GOBIERNO.— Las Juntas Administradoras Locales y Regionales podrán acudir ante cualquier autoridad del orden Nacional, departamental o municipal, que tenga como atribución ejecutar gastos públicos, realizar obras o prestar servicios, para solicitar prioridad en la realización de aquellas o en la prestación de éstas. Tal solicitud deberá ser motivada, con demostración de la urgencia y en carácter social o público de tales obras o servicios.

La autoridad respectiva contará con un plazo de treinta días (30) para resolver la solicitud presentada, mediante acto administrativo que debe ser motivado. El incumplimiento de este término es causal de mala conducta que puede llevar a la aplicación de las sanciones previstas en la Constitución y en la ley.

PARAGRAFO: En todo presupuesto anual y en todo plan de desarrollo, se deben incluir las partidas y acoger las solicitudes de prioridad ya aceptadas.

No tiene equivalente en la CN.

MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA BUENA FE

ARTÍCULO: Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

No tiene equivalente en la CN.

ARTÍCULO: Cuando un derecho o una actividad se hayan reglamentado de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias ni requisitos adicionales para su ejercicio.

No tiene equivalente en la CN.

DE LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO: A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia,

además de las facultades que le confiere ésta y las leyes, tendrá las siguientes:

1.— Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

2.— Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de todas las leyes y los derechos dictados por el Gobierno en ejercicio de las atribuciones de que tratan los artículos 76, ordinales 11, 12 y artículo 80 de la Constitución Nacional cuando fueren acusados ante ella de inconstitucionalidad por cualquier ciudadano.

En las acciones de inexequibilidad deberá intervenir siempre el Procurador General de la Nación. En los casos de los artículos 121 y 122, cualquier ciudadano puede intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad de los decretos a que ellos se refieren.

La Corte Suprema de Justicia cumplirá estas funciones en Sala Plena, previo estudio de la Sala Constitucional compuesta de magistrados especialistas en derecho público.

El Procurador General de la Nación y la sala constitucional dispondrán, cada uno, de un término de treinta días para rendir concepto y ponencia, y la Corte Suprema de Justicia de sesenta días para decidir. El incumplimiento de los términos es causal de mala conducta que será sancionada conforme a la ley (Artículo 71 del Acto Legislativo N° 1 de 1968).

(ART. 214 CN)

ARTÍCULO: APLICACIÓN PREFERENCIAL DE LAS NORMAS JURÍDICAS DE SUPERIOR JERARQUÍA.— En todo caso de incompatibilidad de la Constitución con la ley, el decreto, la ordenanza, el acuerdo o cualquier otro acto administrativo, o de éstos entre sí, las autoridades públicas aplicarán de preferencia las disposiciones de superior jerarquía.

(ART. 215 CN)

ARTÍCULO: OTRAS ACCIONES JUDICIALES, RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y MECANISMOS ADICIONALES.— La ley establecerá las demás acciones judiciales, los recursos administrativos y los mecanismos adicionales que sean necesarios para garantizar que los particulares puedan propugnar por la integridad del orden jurídico y por la protección de sus derechos individuales, de grupo o colectivos, en frente de la nación o la omisión de las autoridades públicas.

No tiene equivalente en la CN.

ARTÍCULO: LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.— La jurisdicción contencioso administrativa podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos definitivos, de trámite o de ejecución que sean susceptibles de impugnarse por vía judicial.

(ART. 193 CN)

ARTÍCULO: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.— El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. La demanda podrá dirigirse indistintamente, contra el Estado, el funcionario o uno y otro.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales

daños que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culpable de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste.

CONCORDANCIA 20 CN.

ARTICULO: APLICACION DE SANCIONES.— Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar de la autoridad competente la aplicación de las sanciones penales o disciplinarias derivadas de la responsabilidad de las autoridades públicas.

No tiene equivalente en la CN.

ARTICULO: INFRACCION MANIFIESTA Y OBEDIENCIA DEBIDA.— En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.

Los militares en servicio quedan exceptuados de esa disposición. Respecto de ellos la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden.

ARTICULO 21 CN

ARTICULO: ACCION DE CUMPLIMIENTO.— Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción respectiva para hacer efectiva la aplicación de un derecho o la ejecución y el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

No tiene equivalente en la CN.

ARTICULO: DERECHO DE TUTELA.— Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar de los jueces, en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente, y en todo caso se remitirá por éste a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o administrativo, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y su trámite será preferente y sumario.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su decisión.

También habrá acción de tutela, en las mismas condiciones, contra los particulares encargados de la protección de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de los cuales el solicitante se halle en situación de subordinación o indefensión.

No tiene equivalente en la CN.

ARTICULO: CARACTER NO TAXATIVO DE LA ENUNCIACION DE LOS DERECHOS.— La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los respectivos convenios internacionales vigentes no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana no figuren expresamente en ellos.

No tiene equivalente en la CN.

TITULO

MECANISMOS DE REFORMA DE LA CONSTITUCION

ARTICULO 218 CN

ARTICULO: La Constitución colombiana sólo podrá ser reformada por el

Congreso, por una Asamblea Constituyente o por Referéndum, en los términos que señala esta Constitución.

DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

ARTICULO: En virtud de una ley, aprobada por la mayoría de miembros de cada cámara, se consultará a los ciudadanos su voluntad de convocar una Asamblea Constituyente de elección popular. En el texto de aquella se definirá su competencia, su periodo y el número de delegatarios.

Si la iniciativa legislativa de convocatoria a la Asamblea Constituyente proviene del pueblo y ha sido aprobada por éste en consulta conforme al artículo (sobre iniciativa legislativa), no se requiere consulta popular.

Si la consulta fuere favorable, el presidente de la República estará obligado a convocarla cuando una tercera parte del censo electoral la hubiere votado afirmativamente.

Efectuada la convocatoria, simultáneamente con la elección popular de delegatarios, podrán someterse a referéndum las decisiones relacionadas con la Asamblea Constituyente y en todo caso, las razones de inconstitucionalidad de los actos que ésta expida. La Asamblea adoptará autónomamente su reglamento.

La convocatoria de una Asamblea Constituyente suspende durante el periodo de sus sesiones, la atribución que tiene el Congreso para reformar la Constitución.

DE LOS ACTOS LEGISLATIVOS

ARTICULO: Podrán presentar proyectos de Acto Legislativo el Gobierno Nacional, diez miembros del Congreso, el 20% de los concejales o de los diputados del país o los ciudadanos en un número equivalente, al menos, al 1% del censo electoral vigente.

El trámite y la aprobación del proyecto de Acto Legislativo tendrá lugar en dos legislaturas ordinarias y consecutivas.

La votación requerida para su aprobación será la mayoría de los asistentes, en el primer periodo y la mayoría absoluta de los individuos que componen cada cámara, en el segundo periodo.

El proyecto de Acto Legislativo aprobado en la primera legislatura podrá ser parcialmente modificado o negado, siempre que las iniciativas hayan sido presentadas en el primer periodo legislativo.

DEL REFERENDUM

ARTICULO: Un proyecto de Acto Legislativo aprobado en un periodo legislativo conforme al trámite previsto en esta Constitución, podrá ser sometido a referéndum, convocado por el presidente de la República siempre que haya dado aviso a las cámaras antes de su aprobación.

Una reforma será adoptada cuando en el referéndum participe al menos una cuarta parte del censo electoral vigente y la mayoría lo apruebe.

ARTICULO: Los proyectos de Acto Legislativo que se refieran a principios fundamentales, derechos, garantías, mecanismos de protección y de participación democrática, formas de organización del Estado y régimen político, serán sometidos a ratificación popular cuando el número de ciudadanos no menor al 1% del censo electoral lo soliciten dentro de los seis meses siguientes a su promulgación.

Una reforma será abrogada cuando en el referéndum participe al menos una cuarta parte del censo electoral vigente y sea negado por mayoría.

ARTICULO: Los actos legislativos, la convocatoria a referéndum, la consulta popular o el acto de convocatoria de la Asamblea Constituyente, sólo podrán ser declarados inconstitucionales cuando se violen los requisitos establecidos en este título.

La acción pública contra estos actos sólo procederá dentro un año siguiente a su promulgación.

ARTICULO TRANSITORIO: Esta Constitución no podrá ser reformada dentro de los ocho años siguientes a la fecha en que entre a regir.

DE LA PEDAGOGIA CONSTITUCIONAL

ARTICULO: Esta Constitución es de obligatorio estudio en todas las escuelas y planteles de enseñanza primaria y secundaria del país, a partir del año lectivo de 1992.

No tiene equivalente en la CN.

PARTIDOS POLITICOS

(COMISION I)

ARTICULO: PARTIDOS POLITICOS.— Se garantiza a todos los nacionales el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos y la libertad de afiliarse o retirarse de ellos.

Igualmente se garantiza a las agrupaciones sociales a manifestarse y participar en los eventos políticos.

No tiene equivalente en la CN.

ARTICULO: FINANCIACION DE LOS PARTIDOS.— El Estado contribuirá a la financiación del funcionamiento y de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos legalmente constituidos. Los partidos y movimientos, lo mismo que los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos, se harán acreedores a este beneficio siempre y cuando obtengan el porcentaje de votación que señale la ley.

La ley podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como el monto máximo por contribuyente. Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas del monto, origen y destino de sus ingresos.

En ningún caso podrá la ley hacer coercitiva la disciplina interna en la organización de los partidos y movimientos ni exigir afiliación a ellos para poder participar en las elecciones.

No tiene equivalente en la CN.

ARTICULO: Se prohíbe a quienes desempeñen funciones públicas hacer contribución alguna a los partidos, movimientos o candidatos, o estimular a otras personas a que las hagan, salvo las excepciones que establezca la ley. El incumplimiento de estas prohibiciones será causal de remoción del cargo o de la pérdida de la investidura.

No tiene equivalente en la CN.

ARTICULO: Los partidos y movimientos políticos y sociales tienen derecho a acceder a los medios masivos de comunicación de regulación estatal, en los términos que establezca la ley.

No tiene equivalente en la CN.

ARTICULO: A los funcionarios públi-

cos que detenten jurisdicción y mando a cargo de dirección administrativa, así como todos los que estén vinculados a la Rama Jurisdiccional, la electoral y los organismos de control, les está prohibido tomar parte en las actividades de partidos o movimientos políticos, en las controversias políticas e intervenir en debates de carácter electoral, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. El quebrantamiento de esta prohibición constituye causal de mala conducta. ART. 62 inc. 3° CN.

ARTICULO: El Estado garantiza especial protección a las sedes y bienes de los partidos y movimientos políticos. Sus sedes y bienes no podrán ser intervenidos en ningún tiempo sin mandato judicial por escrito.

No tiene equivalente en la CN.

ARTICULO: El Consejo Nacional Electoral velará por el cumplimiento de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que regulen las actividades, derechos y deberes de los partidos, movimientos y sus miembros, así como las concernientes a la participación de candidatos independientes en los debates electorales y prestará su colaboración para la realización de consultas internas para la escogencia de candidatos.

No tiene equivalente en la CN.

ARTICULO: El Estado reconocerá la legalidad de todos los partidos y movimientos políticos que se organicen para participar en la vida democrática del país, con la comprobación de cien mil votos o cien mil firmas de ciudadanos (las cuales no pueden repetirse para efectos similares) certificadas por el Consejo Electoral, que les reconocerá automáticamente personería jurídica.

No tiene equivalente en la CN.

DEL ESTATUTO DE LA OPOSICION

No tiene equivalente en la CN

ARTICULO: ESTATUTO DE LA OPOSICION.— Se establece un estatuto de la oposición que consagra y garantiza el derecho que el ejercicio de la función crítica y la formación de alternativas políticas, tienen los partidos y movimientos políticos que no participan en el Gobierno.

Se consagran los derechos de acceder a la información y documentación oficiales, salvo las restricciones que establezca la ley; el acceso a los medios masivos de comunicación social del Estado, de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones parlamentarias; el derecho de réplica cuando haya tergiversación evidente o ataque público a través del medio masivo de comunicación en que se produjo y en los medios de comunicación de regulación estatal por la misma causa anterior y para preservar la equidad en la información; la igualdad de oportunidades para el acceso a los cargos públicos; el derecho a participar en los organismos electorales y en la formulación de la política exterior del país.

Los partidos y movimientos minoritarios tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, de acuerdo con su representación en ellos.

ARTICULO: El procurador general de la Nación y el contralor de la República serán de filiación política distinta a la del presidente de la República.

DEL ORGANO (DE LA RAMA) ELECTORAL Y LAS ELECCIONES

ARTICULO: DEL SISTEMA ELECTORAL.— La dirección, organización y vigilancia de las elecciones al igual que lo relativo al Registro del Estado Civil e identificación respectiva de las personas, competen de manera exclusiva a la (el) rama (órgano) electoral, la (el) cual estará conformada (o) por el Consejo Nacional Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil y los demás organismos delegados que establezca la ley.

La (el) rama (órgano) electoral gozará de conformidad con la Constitución y la ley, de independencia en el desempeño de sus funciones y de autonomía presupuestal.

No tiene equivalente en la CN.

ARTICULO: El Consejo Nacional Electoral se compondrá del número de miembros que determine la ley, que no debe ser menor de siete, elegidos por el Consejo de Estado, para un periodo igual al de los congresistas, de ternas elaboradas por los partidos y movimientos políticos reconocidos legalmente y deberá reflejar la composición política del Congreso de la República. Sus miembros deberán reunir las mismas calidades que exige la Constitución para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no serán en ningún caso reelegibles.

No tiene equivalente en la CN.

ARTICULO: El Consejo Nacional Electoral se compondrá del número de miembros que determina la ley, que no debe ser menor de siete, elegidos por el Consejo de Estado, para un periodo igual al de los congresistas, de ternas elaboradas por los partidos y movimientos políticos reconocidos legalmente y deberá reflejar la composición política del Congreso de la República. Sus miembros deberán reunir las mismas calidades que exige la Constitución para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no serán en ningún caso reelegibles. No tiene equivalente en la CN.

ARTICULO: El Consejo Nacional Electoral tendrá, de conformidad con la ley, las siguientes atribuciones especiales:

1. Preparar, dirigir, organizar y supervisar con la colaboración de la Registraduría Nacional del Estado Civil las elecciones y procesos de consulta popular previstos en la Constitución.

2. Elegir y remover en los términos que señale la ley al registrador nacional del Estado Civil.

3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados respecto de escrutinios generales.

4. Asesorar y servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materia electoral y del registro del estado civil y como tal podrá presentar proyectos de ley.

5. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos, derechos de la oposición y de las minorías y demás disposiciones sobre publicidad política, empresas y encuestas de opinión política y financiamiento de las campañas electorales, para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos y el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

6. Efectuar el escrutinio definitivo de toda votación nacional, declarar los resultados definitivos y la expedición de las respectivas credenciales.

7. Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos.

8. Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado.

9. Darse su propio reglamento.

10. Los demás que le confiera la ley.

No tiene equivalente en la CN.

ARTICULO: El Registrador Nacional del Estado Civil será elegido por el Consejo Nacional Electoral para un periodo de cinco años y deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. No será reelegible en ningún caso y ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la de celebrar contratos en nombre de la Nación en los casos que aquella disponga.

No tiene equivalente en la CN.

ARTICULO: Los ciudadanos eligen directamente:

La elección de presidente de la República se efectuará en fecha diferente de las de miembros del Congreso (de la Asamblea Nacional) y de las de autoridades departamentales y municipales, según lo determine la ley. ART. 171 CN.

ARTICULO: Ningún cargo de elección popular tendrá suplente. Las vacancias absolutas serán ocupadas por los candidatos no elegidos en la misma lista, en orden de inscripción.

CONCORDANCIA ART. 93 inc. 2°, 99 inc. final, ART. 185 y 196 CN.

ARTICULO: Ningún ciudadano puede ser postulado simultáneamente para más de un cargo de elección popular. Tampoco podrá ser elegido para el desempeño de funciones en más de un cargo o corporación pública.

Tampoco podrán ser elegidos en una misma circunscripción y en virtud de candidaturas presentadas por un mismo partido o movimiento o a nombre suyo, personas vinculadas entre sí por matrimonio o por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Serán inválidas las elecciones de los ciudadanos que contravengan este artículo. ARTICULO 108 inc. 3° CN.

ARTICULO: A fin de asegurar la representación proporcional de los partidos, cuando se vote por dos o más individuos en elección popular o en una corporación pública, se empleará el sistema de cociente electoral.

El cociente será el número que resulte de dividir el total de los votos válidos por el de puestos por proveer.

La adjudicación de puestos a cada lista se hará en el número de veces que el cociente quepa en el respectivo número de votos válidos.

Si quedaran puestos por proveer, se adjudicarán a los residuos, en orden descendente. ARTICULO 172 CN.

El suscrito secretario general de la Comisión Primera de la Asamblea Nacional Constituyente certifica que los artículos incorporados en el presente documento corresponden en su número y contenido a los aprobados por la referida comisión.

Abraham Sánchez Sánchez. C.C. 4.263.629 de Somodoco-Boyacá.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

COMISION SEGUNDA

Ordenamiento Territorial

Artículos Aprobados

MARIA EUGENIA AVENDAÑO MENDOZA, Secretaria de la Comisión Segunda

ARTICULO 1°

(Artículo 3° CN de 1886)

Son límites de Colombia los que se hubieren fijado, o en lo sucesivo se fijaren, por tratados válidamente celebrados y ratificados conforme a la Constitución y a las leyes, por sentencias o por laudos arbitrales debidamente reconocidos por el derecho internacional o las partes.

Forman, igualmente, parte de Colombia, las islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen en los mares limítrofes, la Isla de Malpelo y el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

También son parte de Colombia el espacio aéreo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental y la zona económica exclusiva, de conformidad con los tratados vigentes o con la ley colombiana en ausencia de los mismos.

El segmento de la órbita geostacionaria es un recurso natural que goza de la especial protección del Estado. En consecuencia, a éste corresponde un derecho preferencial para su explotación, de acuerdo con los tratados internacionales.

ARTICULO 2°

Son entidades territoriales los Departamentos y los municipios y distritos en que se dividan aquellos, así como los Territorios indígenas, las cuales podrán asociarse.

También tienen carácter de entidades territoriales las regiones y las Provincias que se organicen conforme a esta Constitución y la ley.

Las entidades territoriales gozan de la autonomía que le reconozcan la Constitución y la ley para la gestión de sus asuntos.

ARTICULO 5° CONSTITUCION 1886

Son Entidades territoriales de la República los Departamentos, las intendencias, las Comisarias y los municipios o Distritos Municipales, en que se dividan aquellos y éstas. (Inciso primero).

ARTICULO 3°

Fuera de la división general del territorio habrá las demás que determine la ley para el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del Estado.

ARTICULO 7° DE LA CONSTITUCION NACIONAL DE 1886

Fuera de la dimensión general del territorio habrá otras, dentro de los límites de cada departamento, para arreglar el servicio público.

Las divisiones relativas a lo fiscal, lo militar, la instrucción pública, la planificación y el desarrollo económico y social, podrán coincidir con la división general.

ARTICULO N° 4°

Con el cumplimiento de los requisitos y formalidades que señale la Ley y en los casos que ésta determine, se hará el examen periódico y la revisión de los li-

mites de las Entidades Territoriales. Como resultado de esas revisiones se publicará el Mapa Oficial de la República.

PARAGRAFO: El Gobierno organizará e integrará la Comisión Asesora del Ordenamiento Territorial encargada de realizar los estudios y formular ante las autoridades competentes las recomendaciones que considere del caso para acomodar la división Territorial del País a las disposiciones de esta Constitución. La Comisión cumplirá sus funciones durante un periodo de tres años. La Ley podrá darle carácter permanente, en este caso fijará la periodicidad con la cual cumplirá sus trabajos.

NOTA: Este podría incluirse con el Art. 7° de la CN. de 1886.

ARTICULO 5°

Al Municipio como Entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos conforme a la Ley, construir la infraestructura físico-local, ordenar el desarrollo de su Territorio, propiciar la participación comunitaria y cumplir las demás funciones que le asigne la Constitución y las Leyes.

NOTA: Este debería ser un artículo nuevo anterior al 196 de la CN de 1886.

ARTICULO 6°

En cada Municipio habrá una Corporación Administrativa de elección Popular para periodos de cuatro años que se denominará Concejo, la cual estará integrada por el número de miembros que determine la Ley, teniendo en cuenta la población respectiva, los que sólo podrán ser reelegidos por un periodo. No se elegirán Concejales Suplentes.

En caso de falta absoluta de un Concejal será reemplazado por el siguiente candidato no elegido en la misma lista.

ARTICULO 196 DE LA CONSTITUCION DE 1886

En cada distrito municipal habrá una Corporación administrativa de elección popular que se denominará Concejo Municipal y estará integrada por no menos de 6 ni más de 20 miembros según lo determine la Ley, atendida la población respectiva, el número de suplentes será el mismo de los concejales principales, y reemplazarán a éstos en caso de falta absoluta o temporal según el orden de colocación en la respectiva lista electoral.

La ley determinará las calidades e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los Concejos.

ARTICULO N° 7

(ART. 197 C.N. 1886)

Corresponde a los concejos:

1°. Reglamentar las funciones y la

oportuna y eficiente prestación de los servicios a cargo de los municipios;

2° Adoptar planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas;

3°. Autorizar al alcalde para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes municipales y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden a los concejos;

4° Votar, de conformidad con la Constitución y la Ley, los tributos y gastos locales;

5° Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos;

6° Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta;

7° Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la Ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda;

8° Elegir el personero para el periodo que fije la Ley y los demás funcionarios que ésta determine;

9° Las demás que la Constitución y las leyes le asignen.

ARTICULO 197 DE LA C.N. DE 1886

FUNCIONES CONCEJOS MUNICIPALES

Son atribuciones de los Concejos, que ejerzan conforme a la Ley, las siguientes:

1° Ordenar por medio de los acuerdos, lo conveniente para la administración del Distrito.

2° Votar, en conformidad con la Constitución, la Ley y las ordenanzas, las atribuciones y gastos locales.

3° Determinar la estructura de la administración municipal, las funciones de las diferentes dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos.

4° Crear, a iniciativa del alcalde, los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales conforme a las normas que determine la Ley.

5° Expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos del municipio, con base en el proyecto presentado por el alcalde.

6° Elegir personeros y contralores municipales cuando las normas vigentes lo autoricen, y los demás funcionarios que la Ley determina (Art. 5° del Acto Legislativo N° 1 de 1986).

7° Autorizar al alcalde para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes municipales y ejercer, pro tempore,

precisas funciones de las que corresponden a los concejos, y

8ª Ejercer las demás funciones que la Ley les señale (Art. 62 del Acto Legislativo N° 1 de 1968).

ARTICULO 8º

En cada municipio habrá un alcalde que será jefe de la administración local, elegido popularmente para período de 4 años y no será reelegido para el período siguiente.

En cada municipio habrá un alcalde suplente, elegido el mismo día que el principal, quien reemplazará al titular en los casos de falta absoluta. La Ley determinará lo relativo a las faltas absolutas de alcalde suplente y la forma de reemplazarlo.

ARTICULO 200 (CN 1886)

En todo municipio habrá un alcalde que será jefe de la administración municipal.

ARTICULO 201 (CN 1886)

Los alcaldes serán elegidos por el voto de los ciudadanos para períodos de dos (2) años, el día que fije la Ley, y ninguno podrá ser reelegido para el período siguiente.

ARTICULO 9º

Son atribuciones del alcalde:

1º Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, los decretos del Gobierno, así como las disposiciones emanadas de los entes territoriales del nivel superior al municipio.

2º Dirigir y conservar el orden público en el municipio conforme a las disposiciones nacionales.

3º Dirigir la acción administrativa del municipio: asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente y nombrar y remover los funcionarios de la administración municipal, gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local.

4º Suprimir o fusionar las entidades y órganos municipales si lo considera necesario para la buena marcha de la administración.

5º Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo de planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas y presupuesto anual de rentas y gastos, los cuales se presentarán para su reflexión con la comunidad en cabildos abiertos 60 días antes de la presentación a los respectivos concejos.

6º Sancionar y promulgar los proyectos de acuerdo que hubieren sido aprobados por el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al Ordenamiento Jurídico vigente.

7º Crear, suprimir o fusionar los empleos municipales y fijar sus emolumentos, con arreglo a los acuerdos correspondientes y sin crear obligaciones que excedan al monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto inicialmente aprobado.

8º Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones, presentando un informe general sobre su administración cada vez que aquél se instale en sesiones ordinarias y convocarlo a sesiones extraordinarias, en las que sólo se ocupará de los temas y materias para lo cual fue citado.

9º Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto.

10º Las demás que la Constitución y las leyes les señalen.

NOTA: Este es nuevo y debería incluirse después del 201 de la CN de 1886.

ARTICULO 10º

Quienes eligen al alcalde imponen por mandato al elegido el programa que presentó al inscribirse como candidato. La ley reglamentará el ejercicio del voto programático.

NOTA: Es nuevo y puede ir después del de atribuciones al alcalde.

ARTICULO 11º

ART. 196. INCISO 3º

Con el fin de mejorar la prestación de los servicios y de asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local los Concejos dividirán el territorio de sus municipios en comunas, cuando se trate de áreas urbanas, y en corregimientos, en el caso de las zonas rurales.

En cada una de las comunas o corregimientos habrá una Junta Comuna de elección popular, integrada por el número de miembros que determine la Ley, que tendrá las siguientes atribuciones:

1ª Participar en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo económico y social y de obras públicas;

2ª Vigilar y controlar la prestación de los servicios municipales en el área bajo su autoridad y las inversiones que se hagan en el municipio con recursos del presupuesto nacional, regional, departamental, distrital o municipal;

3ª Apropiar las partidas globales que se le asignen en el presupuesto municipal de gastos;

4ª Ejercer las funciones que le deleguen los concejos y otras autoridades locales; y

5ª Las demás que señale la Ley.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Las juntas administradoras locales conformadas a la fecha de la vigencia de la presente Constitución pasarán a ser Juntas Comunas.

ARTICULO 196 ULTIMO INCISO (CN 1886)

Los Concejos podrán crear juntas administradoras locales para sectores del territorio municipal, asignándoles algunas de las funciones y señalando su organización, dentro de los límites que determine la Ley.

NOTA: Este debería ir en el capítulo de municipio, después de las funciones de alcalde.

ARTICULO N° 12º

ARTICULO 12.— Las entidades territoriales fronterizas podrán adelantar directamente con el país vecino programas de cooperación e integración, dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del Medio Ambiente.

La Ley podría establecer para las zonas de integración fronterizas normas especiales en materia cambiaria, fiscal y turística de conformidad con acuerdos o tratados internacionales.

ARTICULO 13º

Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan la contribución de valorización.

PARAGRAFO TRANSITORIO: A partir de la vigencia fiscal de 1992 el Gobierno reducirá hasta su eliminación total en un

término no mayor a 3 años, las sobretasas u otras formas de recargo al impuesto predial que por ley existen a favor de las entidades nacionales, regionales y departamentales.

Las entidades territoriales que a la fecha de vigencia de esta constitución tengan pignorados ingresos provenientes de sobretasas ordenadas por la Ley, las continuarán cobrando por un término no mayor al del vencimiento del respectivo contrato.

ARTICULO 14º

Presúmese de derecho que son válidas las creaciones de municipios hechas por las Asambleas departamentales antes del 31 de diciembre de 1990.

Erígense en municipios los corregimientos intendenciales y comisariales constituidos antes del 31 de diciembre de 1990.

ARTICULO 15º

El mandato conferido a todo funcionario elegido popularmente en circunscripción uninominal podrá ser revocado previo cumplimiento de los requisitos y formalidades que establezca la Ley. Exceptuase de esta disposición el presidente de la República.

ARTICULO 16º

Erígese a Santa Fe de Bogotá en Distrito Capital. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución, las leyes especiales que se dicten para la ciudad y las normas vigentes para los municipios.

La Ley fijará los principios y criterios generales a que deberá someterse el Concejo para dividir el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características económicas y sociales de cada una de ellas, y asignar funciones al Distrito, a las localidades y a sus autoridades.

Con sujeción a las limitaciones que establezca la Ley, el Concejo distrital creará los tributos necesarios para el cumplimiento de las funciones a cargo del Distrito.

ARTICULO 199

La ciudad de Bogotá, capital de la República, será organizada como un Distrito Especial, sin sujeción al régimen municipal ordinario, dentro de las condiciones que fije la Ley. La Ley podrá agregar otro u otros municipios, circunvecinos al territorio de la capital de la República, siempre que sea solicitada la anexión por las tres cuartas partes de los concejales del respectivo municipio.

ARTICULO N° 17º

(ARTICULO 199 CN 1886)

El Concejo Distrital se compondrá de un concejal por cada 200.000 habitantes o fracción mayor de 100.000 que el Distrito tenga, y los locales, de un concejal por cada 100.000 o fracción mayor de 50.000 que albergue la respectiva localidad.

La elección de alcalde mayor, de alcaldes locales y de concejales distritales y locales se hará en un mismo día para períodos de cuatro años. La Ley también podrá disponer que el nombramiento de alcaldes locales se haga por el alcalde mayor para período igual de terna enviada por el correspondiente Concejo local.

En los casos taxativamente señalados por la Ley, el presidente de la República suspenderá o destituirá al alcalde mayor y éste a los alcaldes locales.

ARTICULO 18º

Las juntas directivas de las entidades descentralizadas distritales estarán inte-

grados por los funcionarios que determinen sus estatutos orgánicos, por dos delegados escogidos en reunión de alcaldes locales y por dos miembros más elegidos por los usuarios de los respectivos servicios. Los concejales distritales y locales no podrán hacer parte de dichas juntas.

ARTICULO 19

Los concejos locales distribuirán y apropiarán las partidas globales que en el presupuesto anual del Distrito se asignen a las localidades, teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de su población.

Sobre las rentas departamentales que se causen en Bogotá, la Ley determinará la participación que le corresponde a la capital de la República. (Artículo 199 de la CN de 1886).

ARTICULO 20

Los municipios circunvecinos podrán incorporarse al Distrito Capital si así lo determinan los ciudadanos que residan en ellos, mediante votación que tendrá lugar cuando el Concejo Distrital haya manifestado su acuerdo con esa vinculación. Si ésta ocurre, al antiguo municipio se le aplicarán las normas constitucionales y legales vigentes para las demás localidades que conformen el Distrito. (Art 199 de la CN 1886).

ARTICULO 21

Con el fin de garantizar la ejecución de planes y programas de desarrollo integral y la prestación oportuna y eficiente de los servicios a su cargo, dentro de las condiciones que fijen la Constitución y la Ley, el Distrito Capital podrá conformar un Distrito Metropolitano con los municipios circunvecinos y una región con otras entidades territoriales de carácter departamental. (Art. 199 de la CN 1886).

ARTICULO 22 TRANSITORIO

Si durante los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de promulgación de esta Constitución, el Congreso no dictare la Ley a que se refieren los artículos anteriores, el Gobierno por una sola vez expedirá las normas correspondientes.

ARTICULO N° 23 Art. 198 CN 1886

La Ley erigirá en distritos Metropolitanos, oído el concepto de los Concejos respectivos y previa consulta popular, el territorio de las ciudades mayores de 300.000 habitantes y los Municipios y localidades aglomeradas a ellas territorial, social y económicamente, que por sus características especiales lo requieran y les autorizará a crear los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. La incorporación de un Municipio podrá someterse a referendo en el mismo.

A los Distritos Metropolitanos les será aplicable el régimen Constitucional y legal ordinario de los Departamentos y las normas especiales que se dicten para ellos. Estarán desagregados del territorio del Departamento para todos los efectos jurídicos, exceptuando lo relativo a la circunscripción electoral específica para el Legislativo Nacional. Las Rentas Departamentales que se causen en su territorio son propiedad del Departamento y la Ley determinará el porcentaje de éstas que será cedido al Distrito.

El Municipio núcleo, atendiendo razones de población y condiciones económicas y

sociales y de conformidad con la Constitución y las Leyes, podrá dividir su territorio en Municipios interiores. A éstos y los integrados les será aplicable el régimen constitucional y legal ordinario de los Municipios y mantendrán los servicios de registro notarial y Jueces Municipales.

En cada Distrito Metropolitano habrá un Alcalde quien será el Jefe de la Administración y una corporación Administrativa que se denominará Concejo Metropolitano.

El Alcalde y el Concejo Metropolitano y los Alcaldes y Concejos Municipales serán elegidos en un mismo día y por un periodo de cuatro años no reelegibles para el periodo siguiente, por el voto universal de los ciudadanos residentes en los respectivos territorios. El Concejo Metropolitano y los Municipales estarán integrados por el número de miembros que determine la Ley, atendida la población respectiva.

PARAGRAFO: El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y el Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta conservarán su régimen y carácter. Podrán adquirir la categoría de Distritos Metropolitanos previa consulta en los Municipios de su jurisdicción.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Las áreas Metropolitanas organizadas actualmente continuarán rigiéndose por las normas que regulan su funcionamiento. La Ley, con estricta sujeción a lo dispuesto en este Artículo, les erigirá en Distritos Metropolitanos en el plazo improrrogable de un año.

ARTICULO 198 (Art. CN 1886)

Inciso segundo: Para la mejor administración o prestación de servicios públicos de dos o más municipios del mismo departamento, cuyas relaciones den al conjunto las características de un área metropolitana, la ley podrá organizarlos como tales, bajo autoridades y régimen especiales, con su propia personería, garantizando una adecuada participación de las autoridades municipales en dicha organización. Corresponde a las asambleas, a iniciativa del Gobernador y oída previamente la opinión de los concejos de los municipios interesados, disponer del funcionamiento de las entidades así autorizadas.

ARTICULO N° 24 Art. 198 CN.

Las Provincias se constituyen con Municipios o territorios indígenas circunvecinos, pertenecientes a uno o varios Departamentos.

La Ley dictará el estatuto básico y fijará el régimen administrativo de las Provincias que podrán constituirse y organizarse para el cumplimiento de las funciones que les deleguen Entidades Nacionales o Departamentales y que les asignen la Ley y los Municipios que las integran.

Las Provincias se constituirán por Ordenanza, a iniciativa del gobernador, de los Alcaldes de los respectivos Municipios o por un número de ciudadanos que determine la Ley.

Para el ingreso a una Provincia deberá realizarse una consulta popular en los municipios interesados.

Cada Municipio vinculado aportará de sus ingresos corrientes un porcentaje que fijarán los Concejos Municipales, con el fin de garantizar el cumplimiento de las funciones de la respectiva Provincia. Cuando un Departamento se divida en Provincias,

transferirá un porcentaje de sus rentas con el mismo objeto.

PARAGRAFO TRANSITORIO: En el término de tres años las asociaciones de Municipios existentes a la fecha de expedición de esta Constitución se transformarán en Provincias, y sus competencias y recursos serán asumidos por ésta, de conformidad con las Leyes. Se exceptúan de lo anterior las asociaciones relativas a territorios de los Municipios que, de conformidad con esta Constitución, sean erigidos en Distritos Metropolitanos.

ARTICULO 198 CN 1886, Inc. 3°

La ley establecerá las condiciones y las normas bajo las cuales los municipios puedan asociarse entre sí para la prestación de los servicios públicos. Las Asambleas a iniciativa del gobernador, podrán hacer obligatoria tal asociación, conforme a la ley citada, cuando la más eficiente y económica prestación de los servicios así lo requieran.

ARTICULO N° 25

Art. 182 de la CN de 1886 Inc. 1

Los Departamentos tienen autonomía para la Administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio, en los términos establecidos por la Constitución.

Los Departamentos ejercen funciones administrativas, de complementariedad de la acción Municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las Leyes.

La Ley reglamentará lo relacionado con el ejercicio de las atribuciones que la Constitución les otorga.

ARTICULO 182 (CN 1886)

Los departamentos tendrán independencia para la administración de los asuntos seccionales, con las limitaciones que establece la Constitución, y ejercerán sobre los municipios la tutela administrativa necesaria para planificar y coordinar el desarrollo regional y local y la prestación de servicios, en los términos que las leyes señalen.

ARTICULO N° 26 Art. 5° CN 1886

La Ley podrá decretar la formación de nuevos Departamentos, siempre que se cumplan estos requisitos y condiciones:

1°.— Que así lo soliciten las tres cuartas partes de los Concejos de los Municipios que han de formar el nuevo Departamento.

2°.— Que el nuevo Departamento tenga por lo menos 500 mil habitantes y recursos propios suficientes para atender el cumplimiento de sus funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

3°.— Que el territorio interesado tenga un producto interno bruto no inferior al 1.5% del Producto Nacional.

4°.— Que aquel o aquellos de que fuere segregado quede cada uno con población y porcentaje del producto interno bruto por lo menos iguales a los exigidos para el nuevo Departamento.

La ley que cree un Departamento determinará la forma de liquidación y pago de la deuda pública que quede a cargo de las respectivas entidades.

La Ley podrá segregar territorio de un Departamento para agregarlo a otro u otros limitrofos, teniendo en cuenta la opinión favorable de los Concejos Municipales del respectivo territorio y el concepto previo de

los Gobernadores de los Departamentos interesados, y siempre que aquel o aquellos que fueren segregados, quede cada uno con la población, recursos y porcentaje del producto interno Bruto exigido para un nuevo Departamento en el Momento de su creación.

Las líneas divisorias dudosas serán determinadas por la Comisión nombrada por la rama Legislativa.

ARTICULO 5° de la CN de 1886

La ley podrá decretar la formación de nuevos departamentos, desmembrando o no las entidades existentes, siempre que se llenen estas condiciones:

1°.— Que haya sido solicitada por las tres cuartas partes de los concejos de la comarca que ha de formar el nuevo departamento.

2°.— Que el nuevo departamento tenga por lo menos quinientos mil habitantes y cincuenta millones de pesos de renta anual, sin computar en esta suma las transferencias que reciba de la nación.

3°.— Que aquel o aquellos de que fuere segregado queda cada uno con población y renta por lo menos iguales a las exigidas para el nuevo Departamento.

4°.— Concepto previo favorable del Gobierno nacional sobre la conveniencia de crear el nuevo departamento.

5°.— Declaración previa del Concejo de Estado de que el proyecto satisface las condiciones exigidas en ese artículo.

ARTICULO 28°

Corresponde al Consejo Departamental:

1°. Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del departamento;

2°. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación departamental, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte departamental, el medio ambiente, las obras públicas departamentales, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de fronteras;

3°. Adoptar los planes y programas departamentales de desarrollo económico y social, así como los de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento;

4°. Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarias para el cumplimiento de funciones departamentales;

5°. Expedir las normas orgánicas del presupuesto departamental y el correspondiente presupuesto anual de rentas y gastos del departamento;

6°. Con sujeción a los requisitos que señale la ley, crear y suprimir municipios y segregar o agregar términos municipales y organizar provincias;

7°. Determinar la estructura de la administración departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta;

8°. Dictar normas de policía administrativa en todo aquello que no sea materia de disposición legal;

9°. Autorizar al gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar

bienes y ejercer, pro t  pore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas;

10. Regular en concurrencia con el municipio, el deporte, la educaci  n y la salud en los t  rminos definidos por la ley;

11. Cumplir las dem  s funciones que les asignen la Constituci  n y las Leyes.

Los planes y programas de desarrollo y de obras p  blicas aqu   previstos deber  n ser elaborados de acuerdo con la ley que se expida para que puedan ser coordinados o integrados con los planes y programas municipales, regionales y nacionales.

Las ordenanzas a que se refieren los ordinales 2, 3, 5 y 6 de este art  culo, las que decreten inversiones, participaciones, o cesiones de rentas y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del municipio o las transparen a   l, s  lo podr  n ser dictadas o reformadas a iniciativa del gobernador.

ARTICULO 187 DE LA C.N. DE 1886

Corresponde a las asambleas, por medio de ordenanzas:

1°. Reglamentar de acuerdo con los preceptos constitucionales y legales, la prestaci  n de los servicios a cargo del departamento;

2°. Fijar, a iniciativa del gobernador, los planes y programas de desarrollo econ  mico y social departamental, as   como los de las obras p  blicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinaci  n de los recursos e inversiones que se autoricen para su ejecuci  n, y de las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos; tales planes y programas se elabora  n bajo las normas que establezca la ley para que puedan ser coordinados con los planes y programas regionales y nacionales;

3°. Fomentar, de acuerdo con planes y programas generales, las empresas, industrias y actividades convenientes al desarrollo cultural, social y econ  mico del departamento, y que no correspondan a la Naci  n o a los municipios;

4°. Crear y suprimir municipios, segregar o agregar t  rminos municipales y fijar l  mites entre los distritos, llenando estrictamente los requisitos que establezca la ley;

5°. Determinar, a iniciativa del gobernador, los establecimientos p  blicos, sociedades de econom  a mixta y empresas industriales y comerciales, conforme a las normas que determine la ley;

6°. Crear, a iniciativa del gobernador, los establecimientos p  blicos, sociedades de econom  a mixta y empresas industriales y comerciales, conforme a las normas que determine la ley;

7°. Expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos del departamento, con base en el proyecto presentado por el gobernador y de acuerdo con las correspondientes normas legales. En todo caso, las ordenanzas que decreten inversiones y participaciones de fondos departamentales, las que decreten cesiones de bienes y rentas del departamento, y las que creen servicios a cargo del mismo o las transparen a   l, s  lo podr  n ser dictadas o reformadas a iniciativa del gobernador;

8°. Organizar la Contralor  a departamental y elegir contralor para un periodo de dos a  os;

9°. Reglamentar lo relativo a la polic  a local en todo aquello que no sea materia de disposici  n legal;

10. Autorizar al gobernador para celebrar contratos, negociar empr  stitos, enajenar bienes departamentales y ejercer, pro t  pore, precisas funciones de las que corresponden a las asambleas; y

11. Las dem  s funciones que les se  alen la Constituci  n y las leyes.

PARAGRAFO: en los casos de los ordinales 5, 6 y 7, las asambleas conservan el derecho de introducir en los proyectos y respecto a las materias espec  ficas sobre que versan, las modificaciones que acuerden.

ARTICULO 27°

185 C.N. 1886

En cada departamento habr   una corporaci  n administrativa de elecci  n popular para periodos de cuatro a  os que se denominar   Consejo Departamental, el cual estar   integrado por no menos de 11 ni m  s de 31 miembros. La ley crear   c  rculos electorales al interior de cada departamento teniendo en cuenta la poblaci  n respectiva. No se elegir  n consejeros suplentes.

En caso de falta absoluta de un consejero   ste ser   remplazado por el siguiente candidato no elegido en la misma lista.

No habr   reelecci  n de los consejeros departamentales para el periodo inmediato.

ARTICULO 185 DE LA C.N. DE 1886

En cada departamento habr   una corporaci  n administrativa de elecci  n popular, que se denominar   Asamblea Departamental, integrada por no menos de quince ni m  s de treinta miembros, seg  n lo determine la ley, atendida la poblaci  n respectiva. El n  mero de suplentes ser   igual al de los principales, y remplazar  n a   stos en caso de falta absoluta o temporal, seg  n el orden de colocaci  n en la respectiva lista electoral. Para ser diputado se requieren las mismas calidades que para ser representante.

Las Asambleas se reunir  n ordinariamente cada a  o en la capital del departamento, por un t  rmino de dos meses. Los gobernadores podr  n convocarlas a sesiones extraordinarias para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que a ellos les sometan.

La ley fijar   la fecha de las sesiones ordinarias y el r  gimen de incompatibilidades de los diputados.

ARTICULO 29°

En cada uno de los departamentos habr   un gobernador que ser   el jefe de la administraci  n seccional; el gobernador ser   agente del presidente de la Rep  blica para el mantenimiento y restauraci  n del orden p  blico y para la ejecuci  n de la pol  tica econ  mica general, as   como para aquellos aspectos que mediante convenios la Naci  n acuerde con los departamentos para la mejor prestaci  n de los servicios nacionales en el territorio. Los gobernadores ser  n elegidos cada cuatro a  os por el voto de los ciudadanos inscritos en su respectiva circunscripci  n.

Los congresistas no podr  n ser elegidos alcaldes ni gobernadores durante la primera mitad de su periodo constitucional.

ARTICULO 181 DE LA C.N. DE 1886

En cada uno de los departamentos habr  

un gobernador, que será al mismo tiempo agente del Gobierno y jefe de la administración seccional.

El gobernador, como agente del Gobierno, dirigirá y coordinará, además, en el departamento, los servicios nacionales en las condiciones de la delegación que le confiera el presidente de la República.

ARTICULO N° 30° Art. 194 C.N. 1886

Son atribuciones del gobernador:

1° Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de la asamblea;

2° Dirigir la acción administrativa del departamento y, en consecuencia, actuar en nombre del departamento como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio y como intermediario entre la Nación y los municipios, de conformidad con la Constitución y las leyes;

3° Promover, coadyuvar y hacer eficiente la labor de planificación del desarrollo en su departamento, en armonía con los planes nacionales y en concurrencia con los planes municipales y asegurar la prestación de servicios y ejecución de obras;

4° Dirigir y coordinar los servicios nacionales en las condiciones de la delegación que le confiera el presidente de la República;

5° Presentar oportunamente a la asamblea los proyectos de ordenanzas sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas y presupuesto general de rentas y gastos;

6° Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover libremente a los gerentes o directores de las entidades descentralizadas;

7° Fomentar, de acuerdo con los planes y programas generales de las empresas, industriales y actividades convenientes al desarrollo cultural, social y económico del departamento que no correspondan a la Nación y los municipios;

8° Crear, suprimir y fusionar los empleos que demanden los servicios departamentales, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y las ordenanzas respectivas. Con cargo al tesoro departamental no podrá crear obligaciones que excedan al monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto aprobado por la asamblea;

9° Reglamentar lo relativo a la policía en su jurisdicción en todo aquello que no sea materia de disposición legal;

10. Presentar oportunamente a la asamblea el proyecto de ordenanza sobre presupuesto de rentas y gastos. La ley podrá establecer que el presupuesto de rentas y gastos tenga una periodicidad bial;

11. Suprimir o fusionar las entidades y órganos departamentales;

12. Objetar por motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia, los proyectos de ordenanza, o sancionarlos y promulgarlos;

13. Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al tribunal competente para que decida sobre su validez;

14. Vigilar y lograr la exacta recaudación de las rentas departamentales administradas por el departamento, las entidades descentralizadas y las que sean objeto de transferencias o asignaciones por parte de

la Nación y demás entes públicos;

15. Convocar a la Asamblea a sesiones extraordinarias en las que sólo se ocupará de los temas y materias para lo cual fue convocada;

16. Las demás que señalen la Constitución, las leyes y las ordenanzas.

PARAGRAFO PRIMERO.— Corresponde a los gobernadores coordinar las actividades y servicios de los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales del orden departamental.

Los representantes del departamento en las juntas directivas de tales organismos y los directores o gerentes de los mismos, son agentes del Gobernador.

PARAGRAFO SEGUNDO.— El gobernador podrá requerir el auxilio de la fuerza pública armada, y el jefe militar obedecerá sus instrucciones, salvo las disposiciones especiales que dicte el presidente de la República.

ARTICULO 194 DE LA C.N. DE 1886

Son atribuciones del gobernador:

1° Cumplir y hacer que se cumplan en el departamento los decretos y órdenes del Gobierno y las ordenanzas de las asambleas.

2° Dirigir la acción administrativa en el departamento, nombrando y separando sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos, y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración.

3° Presentar oportunamente a la asamblea los proyectos de ordenanzas sobre planes y programas de desarrollo económico y social, los de obras públicas y presupuesto de rentas y gastos.

4° Llevar la voz del departamento y representarlo en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme la ley.

5° Auxiliar la justicia como lo determine la ley.

6° Coordinar las actividades y servicios de los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales del orden departamental. Los representantes del departamento en las juntas directivas de tales organismos y los directores o gerentes de los mismos, son agentes del gobernador, con excepción de los representantes designados por las asambleas.

7° Objetar por motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia, los proyectos de ordenanzas y sancionar y promulgar las ordenanzas en la forma legal.

8° Revisar los actos de los Concejos Municipales y de los alcaldes y por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad remitirlos al tribunal competente para que decida sobre su validez.

9° Crear, suprimir y fusionar los empleos que demanden los servicios departamentales, y señalar sus funciones especiales, lo mismo que fijar sus emolumentos, con sujeción a las normas del ordinal 5° del artículo 187. El gobernador no podrá crear con cargo al tesoro departamental obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto que adopte la asamblea.

10.— Las demás que la Constitución y las leyes establezcan.

ARTICULO 195 (C.N. 1886)

El gobernador podrá requerir el auxilio de

la fuerza armada, y el jefe militar obedecerá sus instrucciones, salvo las disposiciones especiales que dicte el Gobierno.

ARTICULO N° 31°

Para ser elegido consejero departamental, se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de 21 años de edad, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos, y haber residido en la circunscripción electoral por la cual se inscribe, por un tiempo no menor de los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la elección.

NOTA: Este puede ir después del artículo 187 del C.N. de 1886.

ARTICULO N° 32°

Art. 6° de la C.N. 1886

Erigense en departamentos las intendencias de Arauca, Casanare y Putumayo y las comisarías de Amazonas, Guaviare, Guainía, Vaupés y Vichada. Dentro de los 90 días siguientes a la fecha de vigencia de esta Constitución el Gobierno dictará las normas necesarias para la organización y el funcionamiento de estos departamentos.

ARTICULO 6° (C.N. 1886)

Las intendencias y comisarías quedan bajo la inmediata administración del Gobierno, y corresponde al legislador proveer a su organización administrativa, electoral, judicial, contencioso-administrativa y al régimen de los municipios que las integran.

La ley podrá crear y suprimir intendencias y comisarías; anexarlas total o parcialmente entre sí o a los departamentos, y dadas estatutos especiales.

La ley podrá erigir en departamentos las intendencias y comisarías, si se llenan las condiciones que establece el artículo anterior, pero en tal caso bastará la mitad de la población y renta por él señaladas.

ARTICULO 33°

Art. 6° C.N. 1886

El departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina tendrá el régimen político, fiscal y administrativo que determine la Constitución, las leyes especiales que se dicten para garantizar su autonomía y las normas vigentes para los demás departamentos.

La ley podrá someter a requisitos especiales el ejercicio de determinados derechos civiles y prohibir o restringir la enajenación de bienes inmuebles en el Archipiélago con el fin de preservar la identidad cultural y la propiedad territorial, de las comunidades isleñas raizales, los recursos naturales y el Medio Ambiente y mantener la integridad del Estado colombiano.

Mediante la creación de los municipios a que hubiere lugar, la Asamblea Departamental garantizará la expresión institucional de las comunidades raizales de San Andrés. El municipio de Providencia tendrá en las rentas departamentales una participación no inferior del 20% del valor total de dichas rentas.

ARTICULO 6° (C.N. 1886)

El legislador dictará estatutos especiales para el régimen fiscal, administrativo y el fomento económico, social y cultural del Archipiélago de San Andrés y Providencia.

asi como para las restantes porciones insulares del territorio nacional.

ARTICULO N° 34°

Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, que continuarán recibiendo los recursos Presupuestales Nacionales para su funcionamiento, el manejo y conservación del Medio Ambiente y de los recursos Naturales dentro de las entidades territoriales que correspondan, las cuales ejercerán la respectiva tutela, con arreglo a la Ley.

NOTA: Este puede ir o con el tema de medio ambiente o dentro del de departamento.

ARTICULO N° 35°

Los territorios indígenas están conformados por los resguardos y los territorios tradicionalmente habitados por los pueblos indígenas. Podrán asociarse a las diferentes Entidades territoriales o directamente a la Nación y en ningún caso podrán ser fraccionados por otras entidades territoriales. La propiedad de esos territorios será colectiva y no enajenable.

PARAGRAFO: La delimitación de los territorios indígenas se hará por la Comisión de Ordenamiento Territorial y en la participación de representantes de los pueblos indígenas, de acuerdo con la Constitución.

NOTA: Desde este artículo hasta el 47 pueden incluirse después del 201 de la C.N. de 1886.

ARTICULO N° 36°

Las entidades territoriales indígenas estarán gobernadas por Consejos conformados y reglamentados de acuerdo con los usos y costumbres de las comunidades que los habitan, así como con la Constitución y las leyes.

ARTICULO N° 37°

Son funciones de los Consejos:

1ª Ejercer el control de poblamiento y velar por la integridad territorial;

2ª Diseñar las políticas, los planes y programas de desarrollo económico y cultural dentro de sus territorios;

3ª Concertar y vigilar las inversiones Públicas dentro de su territorio;

4ª Percibir y distribuir los recursos del ente territorial;

5ª Velar por la preservación de los recursos naturales y concertar su explotación dentro de su territorio;

6ª Coordinar los programas y proyectos promovidos conjuntamente por las diferentes comunidades; mantener el orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional;

7ª Representar a la entidad territorial ante el Gobierno central y las demás en-

tidades territoriales a las que se integran;

8ª Las demás que les asignen la Constitución y la Ley.

ARTICULO 38° TRANSITORIO

El Gobierno Nacional, en concertación con representantes de los consejos elaborará un plan de reconstrucción económica y social de los pueblos indígenas, cuya duración tendrá como mínimo veinte años y destinará un presupuesto especial para su ejecución.

ARTICULO N° 39°

El Estado garantiza a los colombianos, el derecho a organizarse en Regiones y a definir para las mismas sus orientaciones económicas, sociales y culturales, preservando la unidad nacional.

El objeto principal de la región es administrar y promover los asuntos del Estado relacionados con el desarrollo económico y social del territorio colocado bajo su autoridad, en virtud de lo cual desarrolla las siguientes competencias:

Primera.— Fijar los planes de desarrollo y programas de Obras Públicas necesarios para el desarrollo económico y social, con la determinación de los recursos e inversiones necesarios para su ejecución y de las determinaciones conducentes para impulsar el cumplimiento de los mismos.

Segunda.— Establecer su régimen tributario de conformidad con la Ley.

Tercera.— Reglamentar y administrar las competencias que le asigne el acto de creación.

Cuarta.— Expedir el Estatuto para la organización y desarrollo de su administración.

Quinta.— Las que le sean asignadas por la Ley, las delegadas por el Gobierno y las concertadas con las entidades territoriales que la integran.

ARTICULO N° 40°

La Ley reglamentará los porcentajes de las rentas nacionales causadas en el Territorio de las Regiones, y de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables que le deben ser asignados.

ARTICULO N° 41°

Para garantizar el cumplimiento de las funciones y ejecución de planes, programas y proyectos que las regiones determinen, la ley establecerá un Fondo Nacional de Regalías, constituido por el porcentaje de las regalías provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables, no cedidos a las entidades territoriales a la fecha de expedición de esta Constitución.

ARTICULO N° 42°

Las regiones tendrán representación adecuada y decisoria en los organismos del Estado donde se adopten y desarrollen las políticas macroeconómicas y se definan las inversiones nacionales, tendientes a lograr el desarrollo equitativo del país.

PARAGRAFO.— Dos o más departamentos podrán asociarse con el objeto de participar en los organismos del Estado de que habla este Artículo, así como en la distribución del Fondo Nacional de Regalías.

ARTICULO N° 43°

Podrán constituirse en Región dos o más departamentos limítrofes entre sí, atendiendo los intereses económicos, los propósitos comunes y el respeto a la diversidad propia de sus habitantes.

La Ley señalará la forma y condiciones para la creación de la Región. En tal caso, el acto será sometido a Referéndum entre los ciudadanos de los departamentos interesados, previo concepto favorable de la Comisión de Ordenamiento Territorial.

ARTICULO N° 44°

Si durante los dos periodos Legislativos siguientes a la fecha de promulgación de esta Constitución el Congreso de la República no dictare la Ley a que se refieren los artículos anteriores, el Gobierno expedirá los Decretos con fuerza legislativa dentro de los 6 meses siguientes a la expiración del plazo del Congreso, previa consulta a los departamentos interesados en integrarse como Región.

ARTICULO N° 45°

La organización institucional de la región será establecida en el acto de creación.

Habrà una CAMARA REGIONAL con potestad legislativa cuyos miembros serán elegidos por sufragio universal y directo, con arreglo a un sistema que asegure la representación proporcional de las Entidades Territoriales que integren la Región.

ARTICULO N° 46°

El legislador reglamentará las atribuciones de la CAMARA REGIONAL, en lo relativo a su conformación y el control político y fiscal.

PARAGRAFO TRANSITORIO.— Los Consejos Regionales de Planificación (CORPES), seguirán cumpliendo con las funciones que actualmente poseen, hasta tanto se constituya la respectiva Región.

ARTICULO N° 47°

Las regiones serán administradas con funcionarios de los departamentos que las constituyan.

CUADRO COMPARATIVO DEL ARTICULO SOBRE EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CONSTITUCION 1886

CODIGO	TEMA
3	Límites de Colombia.
4.	Propiedad del territorio y los bienes públicos.
5.	Entidades territoriales y formación de nuevos departamentos.

PROPUESTA COMISION II

CODIGO	TEMA
1.	Límites de Colombia.
—	No se aprobó articulado.
2.	Entidades territoriales.
26.	Formación de departamentos.

CONSTITUCION 1886		PROPUESTA COMISION II		CONSTITUCION 1886		PROPUESTA COMISION II	
CODIGO	TEMA	CODIGO	TEMA	CODIGO	TEMA	CODIGO	TEMA
6.	Tutela del Gobierno nacional sobre las intendencias y comisarías. (Inciso primero)	32.	Erigense las intendencias y comisarías en departamentos.		departamentales, salvo lo que la Ley determine respecto a las municipales. (Inciso 2)		
6.	El legislador dictará estatutos especiales para el régimen fiscal administrativo y fomento económico-social y cultural de San Andrés y Providencia. (Inciso 2)	33.	Los departamentos de San Andrés y Providencia y Santa Catalina tendrán el régimen político, fiscal y administrativo que determine la Constitución y la Ley. La Ley puede someter a requisitos especiales, determinados derechos civiles, se autoriza a la Asamblea para crear municipios y una participación del municipio de Providencia en las rentas departamentales.	190.	Requisitos para la elección de contralor departamental.	—	No se aprobó articulado.
				191.	Establecimiento de contribuciones por parte de las Asambleas departamentales para cubrir sus gastos de administración.	—	No se aprobó articulado.
7.	Otras divisiones del territorio dentro del límite departamental.	3.	Otras divisiones del territorio para el cumplimiento de funciones y prestación de servicios a cargo del Estado.	192.	Obligatoriedad de las ordenanzas y los acuerdos mientras no sean anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.	—	No se aprobó articulado.
181.	El gobernador como agente del Gobierno y jefe de la Administración Seccional.	29.	El gobernador como jefe de la administración seccional y agente del presidente.	193.	Suspensión provisional de los actos de la administración por parte de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.	—	No se aprobó articulado
182.	El departamento y la tutela sobre los municipios. (Inciso 1°)	25.	El departamento como administración autónoma ejerciendo funciones administrativas complementarias a los municipios e intermediación entre la Nación y estos últimos.	194.	Atribuciones del gobernador.	30.	Atribuciones del gobernador.
182.	Distribución de servicios a cargo de la Nación y las entidades territoriales y de los recursos ordinarios de la Nación. (Incs. 2 y 3)	—	No se aprobó articulado.	195.	Auxilios de la fuerza armada requerido por el gobernador.	30.	Parágrafo 2°.
183.	Propiedad de los bienes y rentas de las entidades territoriales.	—	No se aprobó articulado.	196.	Concejo Municipal: Integración, número de suplentes, calidades e incompatibilidades y creación de juntas administrativas locales.	6.	Concejo: Forma de integración, no elección de concejales suplentes, reelección por un periodo y remplazo en caso de falta absoluta.
184.	Bienes, derechos, valores y acciones que pertenecieron a los estados soberanos y continuaron siendo propiedad de los departamentos.	—	No hay propuesta.	197.	Atribuciones de los concejos.	11.	Sustitución de las juntas administradoras locales por las Juntas Comunerías (parágrafo transitorio).
185.	Asamblea Departamental: Integración periodo de sesiones.	27.	Consejo Departamental: Integración, creación de círculos electorales, no elección de suplentes y forma de remplazo de su consejero en caso de falta absoluta.	198.	Establecimiento por la ley de diversas categorías de municipios, creación de áreas metropolitanas y establecimiento de condiciones y normas para la asociación de municipios.	7.	Atribuciones de los Concejos.
185.	Para ser diputado se requieren las mismas calidades que para ser representante.	31.	Para ser elegido consejero departamental se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de años, no haber sido condenado a pena privativa y haber residido en la circunscripción electoral por la cual se inscribe, por un tiempo no menor de los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de elección.	199.	Bogotá, Distrito Especial. (Inciso 1)	23.	Creación de distritos metropolitanos, conservación del régimen de los distritos turísticos y cultural de Cartagena y turístico, cultural e histórico de Santa Marta.
186.	Representación de senadores y representantes en organismos departamentales de Planeación.	—	No se aprobó articulado.	200.	Agregación de municipios circunvecinos al territorio de la capital de la República. (Inc. 1)	16.	Bogotá, Distrito Capital, división del territorio en localidades y creación de tributos a cargo del Concejo Distrital.
187.	Atribuciones de las Asambleas departamentales.	28.	Atribuciones del Consejo departamental.	199.	Participación de la capital de la República en las rentas departamentales que se causan en Bogotá. (Inciso 2)	20.	Incorporación de municipios circunvecinos al Distrito Capital.
188.	Creación y supresión de círculos de Notaría y Registro.	—	No se aprobó articulado.	200.	El alcalde como jefe de la administración municipal.	21.	Autorización a la Ley para que el Distrito Capital pueda conformar un Distrito Metropolitano con los municipios circunvecinos y una región con otras entidades territoriales de carácter departamental.
189.	Procedimientos para la discusión, modificaciones y vigencia de las ordenanzas sobre los planes y programas de desarrollo económico y social departamental.	28.	Ordenanzas reformadas a iniciativa del gobernador.	201.	Elección de alcaldes por voto popular para periodos de dos años, no reelección para el periodo siguiente, prohibición para ser elegidos simultáneamente alcalde y congresista, diputado, consejero intendencial o comisarial o concejal.	19.	Participación de la capital de la República en las rentas departamentales que se causan en Bogotá. (Inciso 2)
190.	Apropiaciones departamentales para asignaciones a diputados y gastos de funcionamiento de las asambleas y contralorías departamentales. (Inciso 1)	—	No se aprobó articulado.	—	No existe.	8.	El alcalde como jefe de la administración municipal. Creación de la figura del alcalde suplente.
190.	Vigilancia de la gestión fiscal departamental y municipal en cabeza de las contralorías de	—	No se aprobó articulado.	—	No existe.	8.	Elección popular de alcalde para periodos de cuatro años, no reelección para el periodo siguiente y determinación por parte de la Ley en lo relativo a las faltas absolutas.
						4.	Examen periódico y revisión de límites de las entidades territoriales, publicación del mapa oficial de la República e integración de la Comisión Asesora de Ordenamiento Territorial.
						5.	El municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado y sus funciones generales (prestación de servicios, construcción de infraestructura físico-social, ordenar el desarrollo de su territorio, participación comunitaria).

CONSTITUCION 1886		PROPUESTA COMISION II		CONSTITUCION 1886		PROPUESTA COMISION II	
CODIGO	TEMA	CODIGO	TEMA	CODIGO	TEMA	CODIGO	TEMA
—	- No existe.	9.	Atribuciones del alcalde.	—	- No existe.	40.	Porcentaje de las rentas nacionales y de regalías que se produzcan en la región y debe ser a ella asignado.
—	- No existe.	10.	Ejercicio del voto programático.	—	- No existe.	41.	Creación del Fondo Nacional de Regalías financiado por el porcentaje que de estos recursos no ha sido cedido a las actuales entidades territoriales.
—	- No existe.	12.	Autorización a las entidades territoriales fronterizas para adelantar directamente con el país vecino programas de cooperación e integración.	—	- No existe.	42.	Representación adecuada y decisoria de las regiones en los organismos del Estado donde se definen las inversiones nacionales y se adopten y desarrollen las políticas macroeconómicas.
—	- No existe.	13.	Potestad exclusiva a los municipios para gravar la propiedad inmueble y eliminación de las sobretasas al predial.	—	- No existe.	43.	Requisitos para constituirse en región.
—	- No existe.	14.	Reconocimiento a las creaciones de municipios hechas por las asambleas y constitución de los corregimientos intendenciales y comisariales en municipios.	—	- No existe.	44.	Autorización al Gobierno para expedir los decretos que desarrollen los artículos sobre región, en caso de que el Congreso no expida las leyes respectivas pasados dos periodos legislativos siguientes a la promulgación de la nueva Constitución.
—	- No existe.	15.	Revocatoria del mandato a todo funcionario elegido popularmente en circunscripción uninominal.	—	- No existe.	45.	Organización institucional de la región (Cámara Regional).
—	- No existe.	17.	Composición del Concejo del Distrito Capital (Bogotá), de los concejos de las localidades en que se dividirá el Distrito, elección de alcalde mayor, alcaldes locales o nombramiento de alcaldes locales por el alcalde mayor si lo dispone la Ley y posibilidad de suspensión o destitución del alcalde mayor por parte del presidente o de los alcaldes locales por parte del alcalde mayor, en los casos taxativamente señalados por la Ley.	—	- No existe.	46.	Autorización al legislador para reglamentar las atribuciones de la Cámara Regional y a los Corpes para seguir cumpliendo sus funciones hasta tanto no se constituya la región.
—	- No existe.	18.	Conformación de las juntas directivas de las empresas distritales.	—	- No existe.	47.	Administración de las regiones con funcionarios departamentales.
—	- No existe.	19.	Atribución a los concejos locales para distribuir y apropiar las partidas presupuestales que el Distrito asigne a las localidades. (Inciso primero)	CUADRO COMPARATIVO DE NORMAS ENTRE LA COMISION SEGUNDA Y OTRAS COMISIONES COMISION Son inalienables las tierras de resguardo. V. Protección al uso de las tierras de las comunidades indígenas. I. Mecanismos directos de participación: revocatoria del mandato. III. Revocatoria del Mandato. I. Elección de gobernadores. I. Juntas administradoras locales y regionales. III Limites de Colombia. V. Recursos naturales. V. Prioridad a la infraestructura física y de servicios para los sectores rurales. V. Planes de desarrollo de las entidades territoriales. V. Autonomía de las entidades territoriales para adoptar impuestos, contribuciones y exenciones. Normas especiales para zonas fronterizas. V. Participación de departamentos y municipios en regalías. V Fondo de regalías.			
—	- No existe.	22.	Delimitación de un plazo de 120 días para el Congreso expedir la Ley a que se refieren los artículos del Distrito Capital y autorización al gobierno, por una sola vez, para hacerlo en caso de no dictarla el Congreso (transitorio).				
—	- No existe.	24.	Constitución de las provincias como entidades territoriales y transformación en el periodo de tres años de las asociaciones de municipios en provincias.				
—	- No existe.	34.	Corresponde a las corporaciones autónomas regionales, que continuarán recibiendo los recursos nacionales, el manejo y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales dentro de las entidades territoriales que correspondan, las cuales ejercerán la respectiva tutela, con arreglo a la Ley.				
—	- No existe.	35.	Constitución de territorios indígenas conformados por resguardos y territorios tradicionalmente habitados por pueblos indígenas. Atribución a la Comisión de Ordenamiento Territorial para delimitar los territorios indígenas.				
—	- No existe.	36.	Forma de gobierno de las entidades territoriales indígenas.				
—	- No existe.	37.	Funciones de los concejos de las entidades territoriales indígenas.				
—	- No existe.	38.	Autorización al Gobierno nacional para elaborar un plan de reconstrucción de los pueblos indígenas con duración mínima de 20 años.				
—	- No existe.	39.	Creación de la región y sus funciones.				
				La propiedad de los territorios indígenas será colectiva y no enajenable. (Art. 35). Los territorios indígenas no podrán ser fraccionados. (Art. 35) Revocatoria del mandato conferido a todo funcionario elegido. (Art. 15) Los gobernadores serán elegidos cada 4 años. (Art. 29) Juntas comuneras municipales. (Art. 11) Limites de Colombia. (Art. 1°) Las corporaciones regionales y el manejo y conservación del medio ambiente y los recursos naturales. (Art. 34) El municipio construirá la infraestructura físico-local de su territorio. (Art. 5°) El Concejo municipal adoptará los planes y programas de desarrollo del municipio. (Art. 7) El Consejo departamental adoptará los planes y programas de desarrollo. (Art. 28) Las entidades territoriales gozan de autonomía. (Art. 2°) Las entidades territoriales fronterizas podrán adelantar con el país vecino programas de cooperación e integración. (Art. 12) Las regiones participarán de los ingresos por explotación de recursos naturales no renovables. (Art. 40) Fondo de Regalía.			